



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de :
Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2012-00256-01
Demandante : ROSALBA PICO MENDIVELSO
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 04 de abril de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de marzo de 2018.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de \$300.000

2. En auto de fecha 16 de mayo de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A", niega la adición de la sentencia proferida por esta corporación el 04 de abril de 2019, solicitada por el apoderado por la parte demandante.

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.128.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

4. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00119-01
Demandante : Hugo Alonso Pérez Carvajal
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 23 de mayo de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 19 de abril de 2018, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

" **NIEGAN** las pretensiones de la demanda."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a favor de la Fiscalía General de la Nación (fl 260 cuaderno apelacion sentencia)

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las
partes la providencia anterior, 01 de agosto
de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00158-01
Demandante : Rafael Francisco Vargas López
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano IDU
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fija fecha continuación audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 05 de abril de 2017, en la que revoca la decisión del 21 de febrero de 2017, proferida en audiencia inicial y en su lugar:

(...) "SEGUNDO: En consecuencia declarara probada la excepción denominada "cláusula compromisoria o de arbitramento" por cuanto la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, carece de competencia para pronunciarse respecto de la relación existente entre el Instituto de Desarrollo Urbano y la Unión Temporal GTM con sus aseguradoras- Segurexpo de Colombia S.A y Seguros Colpatría S.A – por existir cláusula compromisoria en la póliza No. 00001505.

TERCERO: Desvincular del proceso a la compañía Seguros Colpatría S.A y de oficio, desvincular del proceso a la Compañía Segurexpo de Colombia S.A por encontrarse cobijada por la cláusula compromisoria en mención y por haber coadyuvado al recurrente.

2. Mediante providencia del 11 de mayo de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B", declara el impedimento para resolver el recurso de súplica promovido por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. (fls 188 a 189 cuaderno No. 6)

3. Mediante providencia del 21 de junio de 2017, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B", declaró el impedimento para resolver el recurso de súplica promovido por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU y remite el expediente a la Magistrada la Doctora Patricia Feuillet. (fls 198 cuaderno No. 6)

4. Mediante providencia del 12 de julio de 2017, la Magistrada Patricia Feuillet palomares, acepta los impedimentos manifestados por los magistrados Carlos Alberto Vargas Bautista y Henry Ademar Barreto Mogollón, y en consecuencia da trámite al recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU. (fls 207 a 208 cuaderno No. 6)

5. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 28 de febrero de 2019, retorna el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU (fls 228 a 229 cuaderno No. 6)

6. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 15 de mayo de 2019, declara improcedente el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (fls 239 a 240 cuaderno No. 6)

7. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 14 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 01 de agosto de 2019
a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control : Reparación Directa

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00207-01

Demandante : Aida Ruth Yanguatín Botina y Otro.

Demandado : E.S.E Hospital de Fontibon II Nivel.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 04 de julio de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 17 de junio de 2016, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda y en su lugar:

"PRIMERO: REVOCAR íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 17 de junio de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR a la E.S.E. HOSPITAL DE FONTIBON administrativa y patrimonialmente responsable, por la falla médica de que fuera víctima KEVIN JOAN BERMUDEZ YANGUATÍN, en la atención del servicio de urgencias brindado el 9 de enero de 2012."

TERCERO: CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL DE FONTIBON o a quien haga sus veces, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios materiales:

a. A título de daño emergente futuro, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS MIL PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$12.564.700,11) M/CTE.

CUARTO: CONDENAR a la E.S.E. HOSPITAL DE FONTIBON o a quien haga sus veces, a pagar a los demandantes los siguientes perjuicios inmateriales:

a. Por perjuicios morales:

Demandante	Parentesco con víctima directa	Reconocimiento de perjuicios
Kevin Joan Bermúdez Yanguatín	víctima de lesiones	20 SMLMV
Aida Ruth Yanguatín Botina	Madre	20 SMLMV

X

b. Por daño a la salud:

kevin Joan Bermúdez Yanguatín	víctima de lesiones	20 SMLMV
-------------------------------	---------------------	----------

QUINTO: *NEGAR las demás pretensiones de la demanda.*

SEXTO: *Sin condena en costas"*

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$0,00).

2. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las
partes la providencia anterior, 01 de agosto
de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00224-01
Demandante : SANDRA LILIANA MAHECHA Y OTROS
Demandado : HOSPITAL VISTA HERMOSA Y OTROS
Asunto : Obedézcase y cúmplase;

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 12 de junio de 2019, en la que confirmó auto del 4 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró desistido el interrogatorio de parte solicitado por la EPS salud Cóndor S.A- en Liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00250-01
Demandante : JOSÉ NICOLAS GONZALEZ MOGROVEJO Y OTROS
Demandado : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 08 de mayo de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de enero de 2018.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de un Salario Mínimo mensual legal vigente.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

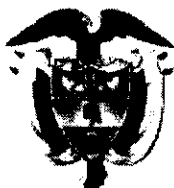
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ :	ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Proceso :	11001-33-36-037-2013-00302-00
Demandante:	Johan Gelber Acosta y otros
Demandado :	Hospital Universitario la Samaritana y otro
Asunto :	Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Este Despacho profirió sentencia el 5 de julio de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada (fls. 444 a 481 cuaderno continuación del principal).

2. El 9 de julio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 483 a 487 del cuaderno principal)

3. El 23 de julio de 2019, la entidad demandada Hospital Universitario la Samaritana, presentó y sustentó recurso de apelación, suscrito por el apoderado Javier Arcenio García Martínez, en contra de la providencia (fl. 488 a 493 del cuaderno continuación del principal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 23 de julio de 2019.

4. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **22 de agosto de 2019 a las 9:15 am.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales esta no se propone.

Se advierte al apoderado de la entidad demandada, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrán como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 1º de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de :
Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00316-01
Demandante : JOSÉ DE LA ROSA TREJO CASTRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 26 de junio de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de octubre de 2017.

Sin condena en costas en segunda instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00434-01
Demandante : WILSON YESID AMAYA GOMEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 25 de abril de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 28 de junio de 2017.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de \$828.116.00

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

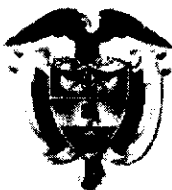
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00558 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltrán
Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad- litem

Mediante auto del 17 de julio de 2019, se procedió a designar a Curador Ad – Litem a la abogada Claudia Milena Almanza del demandado Luis Alfredo Burgos Beltrán. (f. 256 cuaderno principal)

El 22 de julio de 2019, por medio de memorial, la abogada designada como curador rechazó el cargo en el presente proceso teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la salvedad contemplada en el artículo 48 numeral 7 del CGP y allegó la constancia de los procesos en los que se ha notificado como curadorador. (fl. 257 a 262 cuaderno principal)

Teniendo en cuenta la solicitud de la profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho relava al mencionado del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem del señor Luis Alfredo Burgos Beltrán al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con cédula de ciudadanía N° 19.365.895, y portador de la tarjeta profesional 35.669 del Consejo superior de la Judicatura.

El cual podrá ser notificado en la dirección calle 19 N°3-10 OFICINA 501 en Bogotá o en el correo electrónico hectorbarriossh@hotmail.com.

Por Secretaría mediante telegrama y correo electrónico, **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00290-01
Demandante : Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.
Demandado : Rodrigo Suarez Giraldo e Ituca helena Marrugo Pérez
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 15 de mayo de 2019, en la que modificó el numeral cuarto de la sentencia proferida el 26 de julio de 2018, mediante la cual niegan a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

"CUARTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandante MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Por secretaría liquidense las costas incluyendo las agencias en derecho que corresponderá al 2% de las pretensiones de la demanda para cada uno de los demandados Rodrigo Suárez Giraldo e Ituca Helena Marrugo Pérez conforme acuerdo No 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin condena en costas en segunda Instancia

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$771.132,00) a favor de los demandados.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

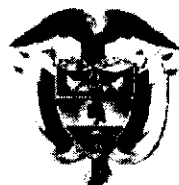
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2014 00 335 -00**
Demandante : **Sebastián Acevedo Mejía y otros**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
: **Requiere apoderado- concede término.**

Asunto

1. En auto del 19 de junio de 2019, se dispuso requerir a la parte demandante para que aclarara el contenido del escrito de cesión de crédito que obra a folios 346 a 349 del cuaderno apelación auto y aportara los documentos necesarios para identificar e individualizar las partes de la cesión o cesiones, para lo cual se le concedió un término de 10 días.

Sin embargo, hasta la fecha no se ha manifestado al respecto, Por lo que se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de junio de 2019 (f. 350 cuaderno apelación sentencia), para lo cual que se le concede el término otorgado en el artículo 178 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2014 00338 00**
Demandante : Wilson Enrique Baquero
Demandado : Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores-Congreso de la República
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; acepta renuncia

1. Este Despacho profirió sentencia el 21 de junio de 2019, en la cual se condenó a las entidades demandadas (fls. 225 a 254 del cuad. ppal).

2. El 26 de junio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 255 a 261 del cuad. ppal)

3. El 05 de julio de 2019, la entidad demandada el Congreso de la República, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 266 a 268 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 11 de julio de 2019.

4. El 11 de julio de 2019, la entidad demandada el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 270 a 275 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 11 de julio de 2019.

5. El 11 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 276 a 280 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 11 de julio de 2019.

6. El 02 de julio de 2019, la apoderada sustituta del Congreso de la Republica, la abogada Ivonne Angélica Alvarado, allegó memorial de renuncia de poder (fls 262 a 265 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se acepta la renuncia, presentada por la abogada Ivonne Angélica Alvarado, como apoderada sustituta del Congreso de la Republica, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

7. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la entidad demandada, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 30 de agosto de 2019 a las 9:15 a.m**

Se insta a las Entidades Demandadas presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser

procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no las propone.

Se advierte a los apoderados de las entidades demandadas Congreso de la Republica, Ministerio de Relaciones Exteriores y de la parte actora, que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición.
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00073-01
Demandante : NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado : OVIDIO HELI GONZÁLEZ Y OTROS.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en auto del 14 de mayo de 2019, en la que inadmitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor Rodrigo Suarez Giraldo.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$0,00).

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00074-01
Demandante : Daniel Gómez
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección “B” en providencia del 04 de julio de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 30 de enero de 2019, mediante la cual niegan a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

“ PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los daños ocasionados al señor Daniel Gómez.

SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional al pago de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia a favor de Daniel Gómez por concepto de Daño Moral”

TERCERO: ORDENAR a las entidades condenadas dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 195 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas tanto en primera como en segunda instancia a la parte demandada, por lo cual deberá pagar a favor de la parte demandante, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.”

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a favor del demandante.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00234-01
Demandante : NACIÓN - MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL -
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Demandado : SANDRA IRENE FERNÁNDEZ.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 19 de junio de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 24 de enero de 2019.

Sin condena en costas en segunda instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00298-01
Demandante : Wilfredo Rojas Hurtado Parrado Y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de mayo de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 11 de octubre de 2017, mediante la cual accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar:

" **NIEGAN** las pretensiones de la demanda."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$0,00).

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de :
Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00353-01
Demandante : JHON ALEXANDER GONZALEZ LÓPEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 22 de mayo de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 17 de octubre de 2017.

Sin condena en costas en segunda instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$828.116,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00374-01
Demandante : Melquicedec Huertas Rojas
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 23 de mayo de 2019, en la que revocó el numeral tercero de la sentencia proferida por este despacho el 07 de mayo de 2018

" Sin condena en costas."

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$0,00).

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00406-01
Demandante : María Dora Lourdes Tabares de Molina y Otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" – Rama Judicial.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 06 de marzo de 2019, en la que revocó la sentencia proferida el 08 de agosto de 2018, mediante la cual no accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar falló:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá, y en su lugar:

"1. DECLARAR de oficio la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la dirección ejecutiva de Administración judicial.

2. DECLARAR que en el presente caso se ha configurado una concurrencia de culpas entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y la víctima.

3. DECLARAR que el "INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe responder patrimonialmente a las demandantes por los perjuicios morales, con ocasión al suicidio del señor Hugo León Molina Tabares mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario.

4. CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a cada una de las demandantes, por daños morales, las siguientes cantidades de dinero, que comprenden el 40% del valor de los perjuicios causados:

a) para la señora MARIA DORA LOURDES TABARES DE MOLINA, como madre del occiso Hugo León Molina Tabares, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo.

b) Para la señora DORA DEL ROSARIO MOLINA TABARES como hermana

de la víctima fallecida, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo.

5. NEGAR las demás pretensiones de la demanda"

2. En auto de fecha 29 de mayo de 2019, se adicionó y se corrigió la sentencia de fecha 06 de marzo de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B", de la siguiente manera:

"PRIMERO: ADICIONAR Y CORREGIR la sentencia del 6 de marzo del 2019, dictada por esta corporación, cuya parte resolutive quedara en los siguientes términos:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 8 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Oralidad de Bogotá, y en su lugar:

1. DECLARAR de oficio la falta de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA de la dirección ejecutiva de Administración judicial.

2. DECLARAR que en el presente caso se ha configurado una concurrencia de culpas entre el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" y la víctima.

3. DECLARAR que el "INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe responder patrimonialmente a las demandantes por los perjuicios morales, con ocasión al suicidio del señor Hugo León Molina Tabares mientras se encontraba recluso en el centro penitenciario.

4. CONDENAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a pagar a cada una de las demandantes, por daños morales, las siguientes cantidades de dinero, que comprenden el 40% del valor de los perjuicios causados:

a) para la señora MARIA DORA LOURDES TABARES DE MOLINA, como madre del occiso Hugo León Molina Tabares, el equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo.

b) Para la señora DORIS DEL ROSARIO MOLINA TABARES como hermana de la víctima fallecida, la suma de VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS legales mensuales vigentes a la fecha del presente fallo.

5. La precedente providencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

6. NEGAR las demás pretensiones de la demanda"

3. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$0,00).

4. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

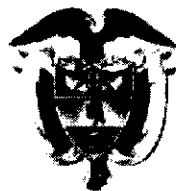
Juez

AQR/SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00455-01
Demandante : Carlos Eduardo Rincón Páez y Otra
Demandado : Bogotá D.C., - Secretaría de Salud Distrital y otros
Asunto : Obedézcase y Cúmplase; Fíjese fecha para continuar audiencia inicial

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 23 de mayo de 2019, en la que se confirmó la decisión proferida en audiencia inicial de 23 de octubre de 2018 que declaró no probada la excepción de caducidad de la acción. (Fls. 400 a 403 cuaderno apelación auto).

2. FIJAR como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el **día 21 de febrero de 2020 a las 11:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

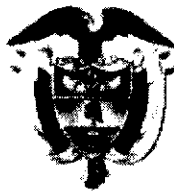
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 1º de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00471-00
Demandante : Luz Matilde Rueda Jauregui
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Niéguese por extemporáneo el recurso de apelación

1. Mediante sentencia de 26 de junio de 2019, este despacho denegó las pretensiones de la demanda formulada (folios 225 a 256 cuaderno apelación auto) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 27 de junio de 2019 como consta a folio 257 a 261 del cuaderno apelación auto.

2. El apoderado de la parte actora, radicó escrito de apelación contra la sentencia de primera instancia, el 15 de julio de 2019 tal y como se evidencia en el aplicativo sistema SIGLO XXI.

El artículo 243 del CPACA estipula:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del CPACA ordena:

"El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. **El recurso deberá interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

2. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior,** quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

"(...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia se notificó por correo electrónico el día **27 de junio de 2019**, el recurrente tenía hasta el día **12 de julio de 2019**, y sólo hasta el día **15 de julio de 2019**, se allegó el escrito del recurso, estando claramente por fuera del término concedido para tal fin, por lo que el Despacho negará el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia del **26 de junio de 2019** por extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 26 de junio de 2019, proferida por éste Despacho.

SEGUNDO. En firme éste proveído dese cumplimiento a los numerales sexto y noveno de la sentencia del 26 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de :
Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00487-01
Demandante : BRAYAN GERARDO QUESADA ROZO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Líquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 04 de julio de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 30 de enero de 2019.

Con condena en costas en segunda instancia por valor de \$614.462.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.442.578,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00512-00**
Demandante : William Mauricio Giraldo García y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto : Decreta desistimiento tácito; Requiere apoderado-
concede término.

1. En auto del 26 de junio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 Oficios:

Oficio 019-521 dirigido a la Sociedad Storage and Parking S.A.S, se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que el apoderado de la Policía Nacional, retirara y acreditara ante este Despacho el diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día el 19 de julio de 2019, sin que a la fecha retirara y acreditara el diligenciamiento ante el despacho del mencionado oficio.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través del oficio No. 019-521.

1.2 Testimonios

En audiencia de pruebas del 26 de abril de 2019, se ordenó citar nuevamente al testigo Fredy Moncayo Flórez, para lo cual se libró la citación respectiva, sin que a la fecha se haya retirado ni acreditado ante el Despacho diligenciamiento de la citación.

Se le concedieron 15 días al apoderado de la parte demandada, para que retirara y acreditara ante este Despacho el diligenciamiento de la mencionada citación, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Visto lo anterior, el Despacho observa que esta prueba testimonial fue solicitada por la parte demandante y demandada, por lo que no es procedente decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire y acredite el diligenciamiento de la citación en mención, so

A la fecha no ha cumplido con la carga procesal impuesta, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandada, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, acredite ante este Despacho el diligenciamiento del mencionado oficio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00583 00**
Demandante : Dora Cecilia Cárdenas Vélez y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y otros
Asunto : Concede recurso de apelación, ordena el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1. Mediante sentencia proferida el 18 de junio de 2019, se negaron las pretensiones de la demanda. (fls 522 a 572 cuad.ppal)

2. El 21 de junio de 2019, fue notificada mediante correo electrónico, la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 573 a 580 del cuad. ppal)

3. El 05 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 581 a 590 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 09 de julio de 2019.

El artículo 243 del CPACA establece:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).*

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 18 de junio de 2019.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
Hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y
Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red
Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Pone en conocimiento respuesta oficios; ordena oficiar;
previo a decidir solicitud-requiere apoderados-concede
término.

1. En audiencia de pruebas del 27 de junio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

-Oficio No.018-026, reiterado con los oficios Nos. 018-975, 019-0620, 019-711
dirigidos a la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar.

El 23 de julio de 2019, se allegó respuesta, (cuadernillo No. 1 en 62 folios, cuadernillo N. 2 en 162 folios, cuadernillo N.3 en 61 folios, cuadernillo N.4 en 89 folios, cuadernillo No. 5 en 401 folios, cuadernillo No. 6 en 83 folios, cuadernillo No. 7 en 91 folios, cuadernillo No. 8 en 37 folios, cuadernillo No. 9 en 181 folios)

-Oficio No.019-0624 dirigido a la Procuraduría General de la Nación.

El oficio fue retirado y tramitado por la parte actora, sin embargo a la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría** ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-0624, por medio del cual se solicitó *"remita copia del proceso disciplinario con número de radicado 34560 de 2012, proceso terminado y por presuntas irregularidades en el trámite y atención dado al caso de la señora Rosa Elvira Cely, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996*

en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 019-0624.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a la elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficios No.018-965, 019-712 dirigidos a la Secretaría de Salud de Bogotá, los cuales se reiteraron con el oficio No. 019-766.

El 02 de julio de 2019, se allegó respuesta, informado que ya se había remitido la investigación No. 299/2012, adelantada en contra del Hospital Santa Clara III Nivel de Atención ESE y la Institución Imágenes y Equipos S.A. (fl 34 cuaderno oficios)

Visto lo anterior, el Despacho tendrá en cuenta esta respuesta que obra en respuesta a oficio No. 018-695 y no se reiterará el oficio.

-Oficio No.019-728 dirigido al Centro de Comando Control, Comunicación y Cómputo de la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia.

El 10 de julio de 2019, se allegó respuesta (fls 35 a 37 cuaderno oficios)

En consecuencia póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

-Oficio No.019-714 dirigido al Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E)

Fue retirado y tramitado por la parte actora, así como también por la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), pendiente de respuesta.

El 17 de julio de 2019, la apoderada del Hospital Santa Clara, informa que la Historia Clínica, se encuentra en transcripción, y solicita se le conceda un término igual al inicialmente pactado, con el propósito de cumplir la totalidad y allegar la documental respectiva.

Visto lo anterior, se le concede un término de diez días a partir de la notificación de esta providencia, para que se allegue la historia clínica solicitada.

2. Testimonios

2.1 Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E)

2.1.1 Los médicos Pablo Caballero, Juan Pablo Sedano, German Andrés Cely, Juan Carlos Varón y Guillermo Ortiz.

Se libraron las respectivas citaciones, las cuales fueron retiradas y tramitadas por la apoderada.

El 17 de julio de 2019, la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), allegó memorial solicitando evaluar la posibilidad de un audiencia mediante videoconferencia, para la recepción de los testimonios de Juan Carlos Varón y Juan Pablo Sedano. (fls 1222 a 1223 cuaderno N. 4)

Visto lo anterior, previo a pronunciarse sobre la recepción de testimonios por videoconferencia, se requiere a la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la providencia, allegue información exacta de las ciudades, domicilios e información actual de los testigos Juan Carlos Varón y Juan Pablo Sedano.

2.2 De oficio

2.2.1 El médico Forense Luis Jesús Prada Moreno, el Dr. Edison Fredy Solano Clavijo médico de turno de la ambulancia TAM Código 5599, y el Médico Regulador de Urgencias Dr. Caicedo.

Se libraron las respectivas citaciones, en relación al médico Luis Jesús Prada Moreno, fue retirada, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días de la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

En relación al testimonio de Edison Fredy Solano Clavijo, no se evidencia retiro ni diligenciamiento, ni acreditación ante el Despacho, por lo que se requiere a la apoderada del Distrito Capital, para que dentro de los 10 días de la notificación de esta providencia, retire la citación y acredite ante este despacho diligenciamiento, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2.2.2 El Dr. Pablo Pinzón, médico del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E)

Se libró la citación, la cual fue retirada, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere a la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), para que dentro de los 10 días de la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2.2.3 El testimonio del médico general que realizó el TRIAGE a la paciente Rosa Elvira Cely, se ordenó librar al Hospital santa Clara para que remitiera la información pertinente al médico que realizó el TRIAGE, para lo cual se libró el oficio No. 019-777.

El 17 de julio de 2019, la apoderada del Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E), allegó la siguiente información: nombre del médico Anderson López Pedraza, email: Andy-lp@hotmail.com, celular 3176800829, dirección: transversal 55 C No. 115-86.

Visto lo anterior, por secretaria, líbrese la respectiva citación al testigo médico Anderson López Pedraza, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de pruebas, donde se recepcionará el testimonio, que se llevará a cabo el día 23 de septiembre de 2019 a las 9:00 A.M.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo de la apoderada Hospital Santa Clara (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, quien deberá retirarla y acreditar el diligenciamiento de la citación ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2.2.4. El testimonio de la Teniente Lorena Ayala, policía del cuadrante 22, para la fecha de los hechos, esto es, 24 de mayo de 2012.

Se libró la citación, la cual fue retirada, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la Policía Nacional, para que dentro de los 10 días de la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

2.3 Parte Actora

El médico William Ezau Peña Pinzón.

Se libró la citación, la cual fue retirada, pero no se evidencia trámite ni diligenciamiento ante el Despacho, por lo que se requiere al apoderado de la Parte actora, para que dentro de los 10 días de la notificación de esta providencia, acredite ante este despacho diligenciamiento, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario
--



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00879-01
Demandante : LORENA ESCOBAR RODRIGUEZ
Demandado : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y LA U.A.E DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas;
a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes;
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 12 de junio de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 13 de julio de 2017.

Sin condena en costas en segunda instancia.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$3.003.887,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00158-01
Demandante : Harding Elvis Chow Ríos
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Obedézcase y Cúmplase; Corra traslado para alegar de conclusión

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en providencia del 16 de mayo de 2019, en la que se confirmó la decisión proferida en audiencia de pruebas del 1º de febrero de 2019 que negó la solicitud de integración del litisconsorcio necesario elevada por las demandadas, respecto de la comparecencia de la Sociedad de Activos Especial SAS. (Fls. 217 a 219 cuaderno apelación auto).

2. Como quiera que ya se practicaron las pruebas decretadas y realizado el control de legalidad correspondiente, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho

RESUELVE

- 1.- **CERRAR** la etapa probatoria.
- 2.- **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.
- 3.- **CORRER** traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

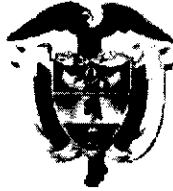
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 1º de agosto de 2019
a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00165 00**
Demandante : Ignacio Rojas García Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y Cúmplase, Fija fecha audiencia de conciliación sentencia.

1. Mediante auto del 24 de abril de 2019, se concedió recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- contra la sentencia proferida por este Despacho el día 21 de marzo de 2019.

2. Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección B en providencia del 17 de mayo de 2019, que dispuso devolver la totalidad del expediente para que se realice la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA. (fl. 130 a 147 del cuad. apelación de sentencia)

3. Este Despacho profirió sentencia el 21 de marzo de 2019, en la cual se condenó a la entidad demandada.

4. El 22 de marzo de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 148 a 151 del cuad. apelación de sentencia)

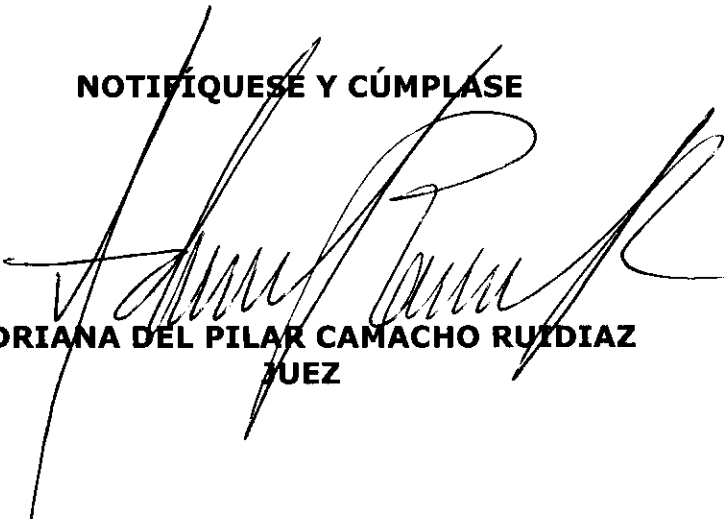
5. El 02 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 152 a 154 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 08 de abril de 2019.

6. Previo a pronunciarse sobre al recurso de apelación interpuesto el apoderado de la parte actora, **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 22 de agosto de 2019 a las 9:00 a.m.**

Se insta a la Entidad Demandada a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

Se advierte a al apoderado de la parte actora, que interpuso recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00307-00
Demandante : Cristhian camilo Veloza
Demandado : Distrito Capital-Secretaría de Movilidad y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 08 de abril de 2019, en la que confirmó "la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 12 de marzo de 2019, mediante en la cual declaro no probada la excepción de falta de jurisdicción.

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 07 de febrero de 2020 a las 11:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00359-01
Demandante : Carlos Alberto Cubillos Agudelo
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Fuerza Área
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Fíjese fecha para continuar audiencia inicial

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 29 de mayo de 2019, en la que se confirmó la decisión proferida en audiencia inicial celebrada por este Despacho el 22 de enero de 2019 que declaró la improperidad de la excepción de caducidad de la acción. (Fls.188 a 194 cuaderno apelación auto).

2. Conceder al apoderado de la parte actora un término de 10 días con el fin de que aporte la historia clínica del demandante de conformidad con el auto proferido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., para el día **28 de febrero de 2020 a las 11:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
1º de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

✓



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00377-00
Demandante : Dalton Stiven Tamara Montenegro y otros
Demandado : Distrito Capital de Bogotá-Alcaldía Local de San Cristobal-Fondo de Desarrollo Local de San Cristobal, Consorcio Intervias SC.

Asunto : Obedézcase y cúmplase; fija fecha continuación de audiencia inicial.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 12 de junio de 2019, en la que confirmó "la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el 12 de febrero de 2019, mediante en la cual negó la excepción de inepta demanda.

2. **FIJAR** como fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 07 de febrero de 2020 a las 9:30 a.m,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

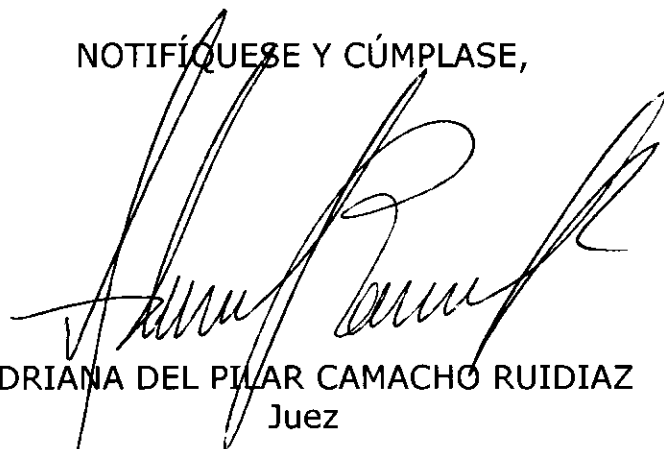
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00079-00
Demandante : C Y M Consultores
Demandado : Secretaría de integración social

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 93 del cuaderno principal por la suma de \$55.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2017 00112 00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pedro María Ramírez
Asunto : Inadmite llamamiento

ANTECEDENTES

1. El 7 de mayo de 2017, el Departamento de Cundinamarca, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio del control de repetición en contra del señor Pedro María Ramírez con la finalidad que se le declare responsable por la condena en costas que tuvo que pagar dentro del proceso ejecutivo No. 11001310500520050035100 (fs 1 a 14 cuaderno principal).
2. La demanda fue presentada el día 5 de mayo de 2017, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 15 cuaderno principal)
3. Por auto de 26 de julio de 2017, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 16 a 19 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2017, el despacho admitió la demanda presentada por el Departamento de Cundinamarca en contra del señor Pedro María Ramírez. (fs. 25 a cuaderno principal)
5. Se notificó por correo electrónico a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 36 a 46 cuaderno principal).
6. El apoderado de la actora acreditó el trámite de las citaciones, aportó nueva dirección y correo para notificar al demandado. (fs. 54 cuaderno principal)
7. En providencia de 19 de septiembre de 2018, se ordenó notificar el auto admisorio de la demanda a la dirección aportada por la parte demandante. (f. 55 cuaderno principal)
8. El demandado - Pedro María Ramírez, a través de apoderado procedió a contestar la demanda (fs. 8 de marzo de 2019 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía (fs. 1 a 4 cuaderno de llamamiento en garantía).
9. Por lo anterior se dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por lo que el llamamiento fue en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"PRIMERO.- De conformidad con el numeral 7o del artículo 300 de nuestra Constitución nacional, la estructura administrativa departamental, las funciones, dependencias, las escalas de remuneración, correspondientes a las diferentes categorías de empleos corresponde a las Asambleas departamentales y se ven reflejadas en ordenanzas, en consecuencia al suscribir la Ordenanza No. 02 de 2001 y la carta de terminación del contrato de trabajo lo hizo en cumplimiento de una instrucción o determinación colegiada la cual por demás fue conocida y aceptada por el señor Gobernador de la época, Dr. Álvaro Cruz Vargas quien para el momento de los hechos ostentaba el cargo de Gobernador de Cundinamarca y de quien desconozco su domicilio.

SEGUNDO.- El trámite de solicitud de autorización ante el Ministerio de Trabajo para poder dar por terminado el contrato de trabajo de los funcionarios aforados, no se encontraba a cargo del presidente de la Asamblea Departamental, ya que para estas gestiones era el área jurídica y de recursos humanos de la Gobernación de Cundinamarca la encargada, según debe obrar en las funciones asignadas a cada uno de los funcionarios que hacen parte de la planta de personal de la Asamblea departamental de Cundinamarca, luego lo pertinente es entrar a estudiar funcionalmente la nominación del funcionario encargado de realizar tal gestión de autorización y verificar si dio cumplimiento o no a dicho requisito previo, porque lo claro es que mi mandante al momento de suscribir la carta de desvinculación del funcionario LEON DAVID MANTILLA, lo hizo bajo la premisa o convencimiento que se había surtido el trámite descrito en el inciso segundo del párrafo del artículo primero de la Ordenanza No. 02 de 2001, ya que el control de la fecha de inicio y terminación de los periodos de aforo sindical de los trabajadores de la Asamblea Departamental, no le está dado a la presidencia de la Asamblea Departamental, así como tampoco los trámites ante la jurisdicción pertinente para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 113 a 118 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO.- La carta de notificación de terminación del contrato laboral del ex trabajador LEON DAVID MANTILLA, se produjo en cumplimiento de la Ordenanza No. 02 del 27 de febrero de 2011 (decisión de la Asamblea Departamental) firmada además por el Doctor Ángel Octavio Hernández Méndez como secretario de la cesión y el Dr. Álvaro Cruz Vargas en su calidad de Gobernador del Departamento de Cundinamarca, a quienes no se les cita o hace comparecer al presente asunto, pese a su evidente vinculación con la determinación que involucro los intereses de la señora, así como de la Resolución No. 010 del 15 de marzo de 2001 , firmada además del doctor PEDRO MARIA RAMIREZ por los doctores RODOLFO SERRANO MONROY en su calidad de Primer Vicepresidente de la Asamblea Departamental y del señor JOSE GIBERTO HERNANDEZ CUERVO en su calidad de segundo vicepresidente de la referida Asamblea Departamental. Lo anterior en cumplimiento de la ley 617 de 2000 (ley de ajuste fiscal) y el decreto Reglamentario No. 192 de 2001.

CUARTO.- La ordenanza No. 02 de 2001, es solo el reflejo y constancia de una determinación colegiada, en consecuencia han de estar llamados a involucrarse en el presente asunto la totalidad de diputados que para el momento de los hechos hacían parte de la Asamblea Departamental de Cundinamarca y que votaron afirmativamente el proyecto de ordenanza que culminó en la Ordenanza No. 02 de 2001, en el entendido que el señor PEDRO MARIA RAMIREZ RAMIREZ, al suscribir el referido acto administrativo, lo hizo en cumplimiento de una determinación colegiada que pretendió atender la reducción del presupuesto departamental para la respectiva vigencia.

QUINTO.- Si bien es cierto el presidente de la Asamblea departamental para la fecha de desvinculación del señor MANTILLA, era el Dr. Pedro María Ramírez Ramírez, no menos cierto lo es, que cada funcionario público responde según las funciones que le atañen, la ordenanza fue suscrita por el señor Pedro María Ramírez, así como la carta de desvinculación de la trabajadora, pero esto se encuentre precedido de otras actuaciones que no hacen parte de las funciones del presidente de la Asamblea departamental, tal cual son, la solicitud y trámite de autorizaciones ante el Ministerio de Trabajo para la desvinculación de trabajadores, competencia está de quien para la fecha ostentaba la calidad de director de recursos humanos de la Gobernación de Cundinamarca, cuya nominación depende del Gobernador de la época. En similar sentido ocurre en la concurrencia de responsabilidades y/o actuaciones por parte de quienes de manera colegiada adoptaron la determinación de reducir la planta de personal de la Gobernación, esto es de los demás diputados de la Asamblea departamental, cuyos nombres precisos

para la época de la desvinculación del trabajador MANTILLA desconozco y que deben ser consultados vía oficio ante la Asamblea departamental directamente.

SEXTO.- Así las cosas, y como quiera que el acto mismo de la desvinculación del señor DAVID MANTILLA comporta el presunto accionar y/o omisión de varios funcionarios, acudo a despacho para que en justicia y derecho se vinculen y se genere una determinación de la posible solidaridad respecto de los hechos que pretende vincular a mí mandante en la presente acción de repetición."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona demandada en el proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al asunto y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En relación a esta figura procesal del llamamiento en garantía, el Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente, así:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a éste. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre

el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía¹

Así las cosas, revisado el expediente se encuentra que en la solicitud de llamamiento en garantía, se realiza a las siguientes personas al Dr. Ángel Octavio Hernández Méndez en su calidad de Secretario Ad hoc de la Asamblea departamental de Cundinamarca, al Dr. Rodolfo Serrano Monroy en su calidad de ex Primer vicepresidente de la Asamblea departamental de Cundinamarca, al Dr. José Guillermo Hernández Cuervo en su calidad de ex segundo vicepresidente de la Asamblea Departamental de Cundinamarca, y a los demás diputados vinculados a la asamblea departamental de Cundinamarca para el mismo periodo en el que el señor Pedro María Ramírez ostentaba el cargo de Presidente de la Asamblea, y a quien ostentaba el cargo de jefe de la oficina de talento humano de la Gobernación de Cundinamarca y/o Asamblea Departamental de Cundinamarca, en donde se señala un acápite de hechos, y fundamento de derecho como se indica en la norma.

Sin embargo, con el escrito del llamamiento en garantía no se expone argumento alguno por el cual, los llamados deban ser vinculados en esa calidad, pues no se afirma la existencia de un derecho de índole legal o contractual que permita reclamar a esos terceros, la eventual reparación integral del perjuicio o el reembolso total o parcial de la condena a imponer según el caso.

Así las cosas, no se vislumbra vínculo que haga admisible el llamado, pues no se desprende en forma clara que las personas quienes se pretende sean llamadas en garantía este llamadas a resarcir el perjuicio o a efectuar el pago que sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandada para que acredite "*tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia*" entre éste y el llamado en garantía de conformidad con lo contemplado en el artículo 225 del CPACA.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace el demandado - Pedro María Ramírez, a través de apoderado.
- 2.** Se le concede al apoderado de la parte demandada el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 3.** Se **reconoce personería** al abogado Cristina Santos Díaz como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 114 a 115 del cuaderno Principal.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C". C.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del 13 de agosto de 2012. Radicado: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

Exp. No. 2017 00112 -00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00153-00**
Demandante : Roger Uni Guaca y otros y Otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y la Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Adiciona auto

1. En el numeral 16 de la parte considerativa del auto del 19 de junio de 2019, se tuvo en cuenta las siguientes consideraciones:

16. El 16 de enero de 2019, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al ministerio Público, por la mitad del termino inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, así mismo se reconoció personería jurídica a los abogados María Claudia López como apoderada de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y al abogado Carlos Federico Salcedo de la Vega como apoderado de la Fiscalía General de la Nación (fl 161 a 162 cuaderno principal)

Revisando lo anterior, el Despacho observa que hubo dos contestaciones por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y la cual tendrá en cuenta el Despacho será la primera, es decir la que se presentó el 02 de octubre de 2018, de acuerdo a que posteriormente el abogado German José Clavijo Rojas, allegó renuncia de poder, como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls 158 a 160 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no dará trámite a la renuncia, ya que al abogado German José Clavijo Rojas, no se le reconoció personería jurídica en este proceso, y además hace parte de la segunda contestación de demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual el Despacho no tendrá en cuenta.

El Despacho observa que se omitió tener en cuenta estas consideraciones en la parte resolutive del auto del 19 de junio de 2019, en consecuencia y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige la parte resolutive del auto del 19 de junio de 2019.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. adicionar un numeral a la parte resolutive del auto del 19 de junio de 2019, quedando así:

4. Se tendrá como contestada la primera demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así mismo el Despacho no dará trámite a la renuncia presentada por el abogado German José Clavijo Rojas, ya que no se le reconoció personería jurídica en este proceso, y además hace parte de la segunda contestación de demanda por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la cual el Despacho no tendrá en cuenta, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00255 00**
Demandante : Hipólito Neusa Rodríguez
Demandado : Superintendencia de Notariado y Registro
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado el señor Hipólito Neusa Rodríguez, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra del Ministerio de Transporte y otros, ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca, el 29 de agosto de 2017 (folios 1 a 45 del cuaderno principal).
2. El 21 de septiembre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 03 de octubre de 2017.
3. Mediante providencia de 07 de febrero de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 54 a 55 del cuaderno principal).
4. El apoderado de la parte actora mediante memorial del 20 de febrero de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 56 a 74 del cuaderno principal.
5. El 06 de junio de 2018, se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por Hipólito Neusa Rodríguez en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.
6. El 20 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial con el pago de gastos de notificación del proceso, y aclarando el por qué se presentamos dos conciliación en este proceso (fls 79 a 80 cuaderno principal)
7. Mediante auto del 14 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera con la carga impuesta en auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito y se le por cumplida la carga impuesta en relación con aclarar la razón porque presentó dos veces la conciliación (fl 81 cuaderno principal)
8. El 16 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando traslado físico de la demanda ante la entidad demandada (fls 303 a 304 cuaderno principal)
9. El 12 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Jair David Díaz Granados Corredor (fls 83 a

302 del cuad. ppal.), por lo que se entiende notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

10. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de febrero de 2019 (folios 305 a 307 del cuaderno principal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 06 de junio de 2019.

12. El 14 de marzo de 2019, el abogado Jair David Díaz Granados Corredor, allegó renuncia de poder, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls 308 a 315 cuaderno principal)

13. El 06 de mayo de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro contestó la demanda, solicitó pruebas, allegó poder conferido a la abogada Gloria Patricia Montero Cabas, en tiempo (fls 317 a 350 cuaderno principal)

Revisando lo anterior, el Despacho observa que hubo dos contestaciones por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, y la cual tendrá en cuenta el Despacho será la segunda, es decir la que se presentó el 06 de mayo de 2019, de acuerdo a que posteriormente el abogado Jair David Díaz Granados Corredor, allegó renuncia de poder, como apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro (fls 308 a 315 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho no dará trámite a la renuncia, ya que al abogado Jair David Díaz Granados Corredor, no se le reconoció personería jurídica en este proceso, y además hace parte de la primera contestación de demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual el Despacho no tendrá en cuenta.

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de mayo de 2019 como consta a folio 351 del cuaderno principal.

15. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

16. Los días 23 y 24 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó renuncia al poder (fl 353 y 354 cuaderno principal)

El Despacho, observa que la renuncia presentada no cumple con el artículo 76 del C.G.P, ya que no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante, por lo anterior, previo aceptar renuncia, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 11 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. El Despacho tendrá en cuenta la segunda contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, así mismo el Despacho no dará trámite a la renuncia presentada por el abogado Jair David Díaz Granados Corredor, ya que no se le reconoció personería jurídica en este proceso, y además hace parte de la primera contestación de demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual el Despacho no tendrá en cuenta.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gloria Patricia Montero Cabas, como apoderada de la entidad demandada la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 317 y 349 a 350 del cuaderno principal.

4. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. Previo aceptar renuncia presentada por el apoderado de la parte actora, se requiere al abogado, para que dé cumplimiento al inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

SMCR



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00260-01
Demandante : Nutrir de Colombia Casa Colonial División de Alimentos Institucionales y Otros
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Córrase Traslado por secretaría a las excepciones de mérito interpuestas por la parte ejecutada

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 16 de mayo de 2019, en la que revocó providencia del 19 de septiembre de 2018, en la que se rechazó excepciones propuestas por la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud.

2. Visto lo anterior, en aplicación al numeral 1 del artículo 443 del CGP, este despacho ordena **correr traslado por el término de 10 días** a las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

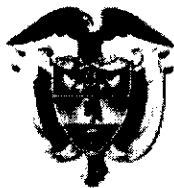
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-000284-00
Demandante : Luz María Pastora Argoty y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado la señora Luz María Pastora Argoty y otros, interpusieron demandada a través del medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 27 de octubre de 2017 (fls 1 a 49 cuad. ppal).

2. Por auto del 7 de febrero de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos de la misma y reconoció personería jurídica (fls 50 a 52 cuad. ppal)

3. El 22 de febrero de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 53 a 74 del cuaderno principal.

4. El 18 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora allegó requisito de procedibilidad respecto de los señores Luz María Pastora Argoty y Jairo Morales Argoty tal y como consta a folios 75 a 78 del cuaderno principal.

5. Mediante auto del 18 de mayo de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. ZULLY MARLENY ANDRADE MENESES
2. SILVIA YESICA MORALES ANDRADE
3. LUZ MARÍA PASTORA ARGOTY ROBLES
4. SELSO SILVERIO MORALES BUESAQUILLO
5. NUBIA MARÍA ARGOTY
6. PIEDAD DEL ROSARIO ARGOTY
7. CLARA DEL SOCORRO MORALES ARGOTY
8. JAIRO YOVNY MORALES ARGOTY
9. ANA CRISTINA MORALES ARGOTY
10. MONICA LILIANA MORALES ARGOTY

Contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 79 y 80 cuad. ppal)

4

6. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

7. Mediante auto del 7 de noviembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora para que acreditara lo correspondiente a gastos del proceso previo a desistimiento tácito (fl.82 cuad. ppal)

8. El 6 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 83 del cuaderno principal.

9. El 13 de febrero de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora, para lo cual se concedió término para que retirara los traslados de la demanda y allegara a este despacho la constancia de trámite de los traslados por parte de las entidades demandadas previo a desistimiento tácito (fl. 84 cuad. ppal)

10. 13. El 22 de febrero de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 85 a 89 del cuaderno principal.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 15 de marzo de 2019 (fls 90 y 91 cuad. ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 13 de junio de 2019¹.

13. El 12 de junio de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional radico contestación de la demanda, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 92 a 103 cuad. ppal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 104 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 28 de julio de 2020 a las 9:30 am., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica Johana Sanabria Vargas con cédula No. 1.019.017.916 y T.P No. 215.308 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 98 a 101 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-000321-00
Demandante : Camilo Campo Montaña
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderada el señor Camilo Campo Montaña y otro, interpusieron demandada a través del medio de control de reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 4 de diciembre de 2017 (fls 1 a 16 cuad. ppal).
2. El 29 de enero de 2018, la parte actora acreditó derechos de petición de las pruebas documentales referidas en la demanda (fls 17 a 23 del cuad. ppal)
3. El 14 de febrero de 2018, este Despacho por auto inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos de la misma y se reconoció personería jurídica (fls 24 a 26 cuad. ppal)
4. El 19 de febrero de 2018, la parte actora allegó historia clínica del señor Camilo Campo Montaña como consta en folios 27 y 28 del cuaderno principal.
5. El 1º de marzo de 2018, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, y solicitó no tener en cuenta en la demanda al menor Cristhian Alexander Campo Bravo (fl. 29 a 44 cuad. ppal)
6. El 16 de mayo de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por el señor Camilo Campo Montaña, contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 45 y 46 cuad. ppal)
7. En auto admisorio se requirió a la apoderada de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
8. El 22 de mayo de 2018, la parte actora presentó reforma de la demanda dentro del término señalado en el artículo 173 del CPACA como consta en folio 49 a 78 del cuaderno principal.
9. El 26 de julio de 2018, la parte actora aportó copia simple de historia clínica de Camilo campo Montaña (fls. 79 a 81 cuad. ppal)

10. El 8 de agosto de 2018, la parte actora allegó a este despacho derechos de petición radicados y solicitados en el acápite de pruebas dentro del escrito de la demanda (fl 82 a 87 cuad. ppal)

11. El 18 de septiembre de 2018, la parte demandante aportó respuesta del derecho de petición radicado en el Hospital Civil de Ipiales como consta en folios 88 a 91 del cuaderno principal.

12. Mediante auto del 10 de octubre de 2018, se admitió la reforma de la demanda presentada el 22 de mayo de 2018 por la apoderada de la parte actora y requirió al apoderado para que radicara el traslado de la misma y su adicción a la entidad demandada (fl. 92 y 93 cuad. ppal)

13. El 16 de octubre de 2018, la parte actora retiró el oficio dirigido a la parte demandada (fl. 94 cuad. ppal)

14. El 29 de octubre de 2018, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 96 a 98 del cuaderno principal.

15. El 23 de enero de 2019, se requirió a la parte demandante acreditar el pago correspondiente a gastos del proceso so pena de desistimiento (fl. 99 cuad. ppal)

16. El 1 de febrero de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 100 del cuaderno principal.

17. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 8 de marzo de 2019 (fls. 101 a 103 cuad. ppal).

18. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 22 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 6 de junio de 2019¹.

19. El 6 de junio de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 104 a 121 cuad. ppal)

20. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 64 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **13 de marzo de 2020 a las 11:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica Olga Jeannette Medina Paez con cédula No. 40.766.581 y T.P No. 155.280 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 114 a 119 de cuaderno principal

4. RECONOCER personería Jurídica a Héctor Eduardo Barrios Hernández con cédula No. 19.365.895 y T.P No. 35.669 como apoderado principal de la parte demandante en los términos y para los efectos señalados en folio 2 del cuaderno de pruebas.

5. RECONOCER personería jurídica a Mónica Patricia García Mejía identifica cedula No. 52.896.743 y T.P 169.183 como apoderada sustituta de la parte actora en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra en folio 1 del cuaderno de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2018 00038 00**
Demandante : Jairo Enrique Pinzón Roa y otros
Demandado : Distrito Capital-Alcaldía Mayor de Bogotá-secretaría de Movilidad
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado el señor Jairo Enrique Pinzón Roa y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Movilidad, el 07 de febrero de 2018 (fls 1 a 19 cuad. ppal).

2. El 21 de marzo de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados. (fls 21 a 23 cuaderno principal)

Así mismo, mediante mencionado auto, previo a reconocer personería jurídica, se solicitó al apoderado acreditar su calidad de abogado, el Despacho observa y corrobora su calidad de abogado, mediante la página de internet del Consejo Superior de la Judicatura, como consta a folio 115 del cuaderno principal)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado Miguel Ángel Saza Daza, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.859.305 y T.P 176.402, como apoderado de la parte actora.

3. El 06 de abril de 2018, la parte actora presentó escrito de corrección de la demanda, en tiempo. (fls 25 a 50 cuaderno principal)

4. El 01 de agosto de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

- 1 Jairo Enrique Pinzón Roa
2. Ricardo Ernesto Pinzón Vega
3. Nelson Guarín Arciniegas

En contra de Bogotá- Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad.

5. El 27 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda, presentada en tiempo (fl 59 a 86 cuaderno principal)

6. El 14 de noviembre de 2018, se admitió reforma de la demanda se ordenó notificar a la entidad demandada del auto admisorio y de la reforma de la demanda. (fl 87 a 88 cuaderno principal)

7. Del auto admisorio y de la reforma de la demanda se notificó mediante correo electrónico a Bogotá- Secretaría de Movilidad, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 25 de enero de 2019 (fls 92 a 95 cuad. ppal).

8. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 01 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 22 de abril de 2019.

9. El 22 de abril de 2019, la apoderada de la parte demandada radicó contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido a Juan Manuel Rojas, en tiempo (fls 96 a 109 cuad. ppal y fls 1 a 342 cuaderno anexos contestación movilidad distrital)

10. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de mayo de 2019 como consta a folio 111 del cuaderno principal.

11. El 16 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, en tiempo ya que el tiempo tenencia el día que las presentó (fls 113 a 115 cuaderno principal)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 11 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería jurídica al abogado Miguel Ángel Saza Daza, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.859.305 y T.P 176.402 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder que obra a folio 1 del cuaderno principal y certificación del Registro Nacional de Abogados que obra a folio 115 cuaderno principal .

4. RECONOCER personería Jurídica a Juan Manuel Rojas con cédula No. 1.075.226.782 y T.P No. 205.537 del C.S.J, como apoderado de Bogotá-Secretaría de Movilidad conforme al poder y anexos visible a folios 1 a 12 de cuaderno anexos contestación movilidad distrital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las
8:00 a.m

Secretario

SMCR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00045 00**
Demandante : Ana Ilce Galván Carrascal y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías -Invias
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Ana Ilce Galván Carrascal y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa contra del Ministerio de Transporte y otros, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 14 de diciembre de 2017 (folios 1 a 16 del cuaderno principal).

2. El 25 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", declaró la falta de competencia siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 12 de febrero de 2018.

3. Mediante providencia de 21 de marzo de 2018, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (folios 24 a 27 del cuaderno principal).

4. El apoderado de la parte actora mediante memorial del 06 de abril de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 28 a 35 del cuaderno principal.

5. El 22 de agosto de 2018, se aceptó el desistimiento de la demanda contra el Ministerio de Transporte y se admitió la demanda, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Ana Ilce Galván Carrascal (víctima)
2. Miguel Esteban Cárdenas Galván (hijo)
3. Juan Félix Galván Garay (padre)
4. Evangelina Carrascal de Galván (madre)
5. Leidy Galván Carrascal (hermana)
6. Yesenia Fernanda Galván Carrascal (hermana)
7. Luz Francly Galván Carrascal (hermana)
8. Ramón Geovany Galván Carrascal (hermano)
9. Sergio Daniel Galván Carrascal (hermano)
10. Aura Nelly Galván Carrascal en nombre propio y en representación de su menor hijo
11. Raúl David Quintero Galván (sobrino)
12. Luz Nereyda Galván Carrascal (hermana) en nombre propio y en representación de su menor hija
13. Diana Carolina Pachón Galván (sobrina)
14. Harold Arley Galván Carrascal (sobrino)
15. Michael Andrés Galván Carrascal (sobrino)

En contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS"

6. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio Público, al Instituto Nacional de Vías "INVIAS", y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de octubre de 2018 (folios 42 a 46 del cuaderno principal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 28 de mayo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de noviembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 18 de enero de 2019.

8. El 27 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", contestó la demanda, solicitó pruebas, allegó poder conferido a la abogada Clara Elisa Cornado Parra, en tiempo (fls 51 a 147 cuaderno principal) e hizo llamamiento en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls 1 a 21 cuad. No. 3)

Así mismo allegó solicitud de estado actual del proceso de la referencia, así mismo indica que es procedente la acumulación de proceso de la referencia con el proceso con número de radicado No. 11001-3343-061-2018-00056-00, que cursa en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial (fls 47 a 50 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se le aclara a la apoderada que en relación al estado actual del proceso, por medio de la página web de la rama judicial, se puede constatar el estado del proceso, en qué etapa se encuentra y sus actuaciones son registradas, por lo que no se le dará trámite a esta solicitud.

El Despacho no podrá acceder, toda vez que la acumulación solicitada no es procedente bajo el entendido de que la norma de aplicación en esta jurisdicción, es el numeral 3º del Art. 148 del C.G.P., donde se prevé que la acumulación solo procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. En el presente caso, como es de apreciarse, el proceso que cursa en el Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial, de acuerdo a lo informado por la parte demanda se celebraría la audiencia inicial el día 25 de enero de 2019, lo que significa que el momento para el cual aplica el contenido de la norma referenciada ya fue superado. Ya se fijó y se practicó la audiencia inicial.

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

- El 27 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia (folios 1 a 21 del cuaderno No. 3)
- El 13 de marzo de 2019 se aceptó el llamamiento realizado por el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Mapfre Seguros Generales de Colombia (folios 22 a 23 del cuaderno No. 3)
- El 19 de marzo de 2019, se notificó por correo electrónico a Mapfre Seguros Generales de Colombia del llamamiento en garantía visible en folios 24 a 25 del cuaderno No.3.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 10 de abril de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

- Mapfre Seguros Generales de Colombia, presentó escrito de contestación de demanda y de llamamiento en garantía, el 10 de abril de 2019, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Mauricio Carvajal García (folios 26 a 61 del cuaderno No. 3)

9. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de mayo de 2019 como consta a folio 150 del cuaderno principal.

10. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 06 de agosto de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. No da trámite a la solicitud de la apoderada del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", en relación al certificado actual del proceso y acumulación de proceso de fecha 27 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

3. REQUERIR a la parte demandada y a las llamadas en garantía para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Clara Elisa Coronado Parra, como apoderada de la entidad demandada el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 138 a 145 del cuaderno principal.

5. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mauricio Carvajal García como apoderada de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia en los términos y para los fines del poder conferido y que obra a folios 58 a 61 del cuaderno No.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>01 de agosto de 2019</u> a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000051-00
Demandante : Mauricio Rojas Gualteros
Demandado : Hospital Agustín Codazzi
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personaría Jurídica

1. El señor Mauricio Rojas Gualteros, actuando en nombre propio y en calidad de abogado interpuso a través del medio de control controversias contractuales contra el Hospital Agustín Codazzi (Cesar), el 16 de febrero de 2018 (fls 1 a 191 cuad. ppal).
2. El 9 de mayo de 2018, este Despacho admitió la demanda por medio de controversias contractuales presentada por el señor Mauricio Rojas Gualteros, actuando en nombre propio y en calidad de abogado contra el Hospital Agustín Codazzi (Cesar) (fls 194 y 195 cuad. ppal)
3. En auto admisorio se requirió a la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
4. Mediante auto del 4 de julio de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora para que cumpliera con las cargas procesales impuestas en auto admisorio, so pena de desistimiento tácito y concedió término (fl. 198 cuad. ppal.)
5. En auto del 29 de noviembre de 2018, se dejó sin efecto providencia del 4 de julio de 2018 y ordenó que por secretaría remitir traslado por oficina de apoyo para los juzgados administrativos (fl. 199 cuad. ppal)
6. El 23 de junio de 2018, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos procesales visible en folio 200 del cuaderno principal.
7. El 20 de febrero de 2019, la parte actora retiró el oficio dirigido a la parte demandada (fl. 39 cuad. ppal)
8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Hospital Agustín Codazzi (Cesar), al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 22 de marzo de 2019 (fls 201 a 205 cuad. ppal).
9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del

CPACA vencieron 8 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de junio de 2019¹.

10. El 18 de junio de 2019, la apoderada del Hospital Agustín Codazzi (Cesar) radico contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 206 a 220 cuad. ppal)

11. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 62 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de agosto de 2020 a las 9:00 AM,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a María José Gómez Álvarez con cédula No.1.018.476.265y T.P No. 310.894 como apoderada del Hospital Agustín Codazzi (Cesar) conforme al poder visible a folios 212 a 220 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000068-00
Demandante : Dayra Yaneth Pava Tinoco y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado la señora Dayra Yaneth Pava Tinoco y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 2 de marzo de 2018 (fls 1 a 22 cuad. ppal).
2. El 13 de junio de 2018, se rechazó la demanda por caducidad de la acción y se requirió a apoderado de la parte actora para que acreditara la calidad como profesional en Derecho (fls 23 a 25 cuad. ppal)
3. El 18 de junio de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra auto del 13 de junio de 2018 como consta en folio 27 a 32 del cuaderno principal.
4. El 20 de junio de 2018, por Secretaría se fijó en lista el recurso de apelación impuesto por la parte demandante visible en folio 33 del cuaderno principal.
5. Mediante auto del 4 de julio de 2018, se concedió recurso de apelación y se reconoció personería jurídica al apoderado de la parte actora.
6. El 23 de agosto de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera- subsección A revocó auto proferido el 13 de junio de 2018 por este despacho y ordenó proveer sobre admisión de la demanda promovida por los demandantes (fls. 38 a 43 cuad. ppal)
7. En auto de obedécese y cúmplase del 26 de septiembre de 2018, se admitió demanda por medio de control de reparación directa presentada por:
 1. DAYRA JANETH PAVA TINOCO
 2. YESID SMITH PINEDA GONZÁLEZ actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos 3.-SARA SOPHIA PIENDA PAVA y 4.- ANA VICTORIA PINEDA PAVA
 5. MARIA JOSE PAVA TINOCO
 6. DARIO PAVA RUIZ
 7. MARTHA JANETH TINOCO HERRERAEn contra del Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls. 44 a 46 cuad. ppal)

8. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
9. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 47 cuad. ppal)
10. El 3 de octubre de 2018, la parte actora presentó sustitución de poder de Cristian Bustamante Martínez a Narly Gisela Bohórquez Mora visible en folio 48 del cuaderno principal.
11. El 10 de octubre de 2018, la parte demandante allegó copia de la demanda en medio magnético formato Word (fl. 50 y 51 cuad. ppal)
12. El 14 de noviembre de 2018, actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 53 y 54 del cuaderno principal.
13. El 10 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso (fl 55 y 56 cuad. ppal)
14. En proveído del 12 de diciembre de 2018, se tuvo por cumplida la orden dada por este despacho y se reconoció personería jurídica a Narly Gisela Bohórquez Mora como apoderada de la parte actora (fl. 57 cuad. ppal)
15. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 15 de marzo de 2019 (fls 58 a 61 cuad. ppal).
16. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 13 de junio de 2019¹.
17. El 29 de mayo de 2019, el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional radico contestación de la demanda, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 62 a 81 cuad. ppal)
18. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 82 del cuaderno principal.
19. El 17 de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante contestó las excepciones presentadas por la parte demandada como consta en folios 84 a 87 del cuaderno principal.

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **27 de agosto de 2020 a las 9:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone fórmula de arreglo.

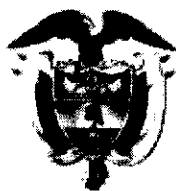
3. RECONOCER personería Jurídica Ricardo Duarte Arguello con cédula No. 79.268.093 y T.P No. 51.037 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 66 a 81 de cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00138 00**
Demandante : Felipe Eduardo Moreno Vélez.
Demandado : Secretaría Distrital de Movilidad
Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Secretaría
Distrital de Movilidad a Consorcio Servicios
Integrales para la Movilidad (SIM)

ANTECEDENTES

1. El 27 de abril de 2018, el señor Felipe Eduardo Moreno Vélez, actuando por medio de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa en contra de Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá y Servicios Integrales para la Movilidad-SIM a fin de obtener el pago de perjuicios por no tramitar la tarjeta de operación del vehículo con placas VED 227. (fs 1 a 7 cuad.ppal).
2. La demanda fue presentada el día 27 de abril de 2018, correspondiendo por reparto a este despacho. (fl. 8 cuad. ppal.)
3. Por auto de 12 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanara los defectos de la misma (fs. 9 a 11 cuaderno principal).
4. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por el señor Felipe Eduardo Moreno Vélez en contra de la Secretaria de Movilidad. (fs. 15 a 16 cuaderno principal)
5. El 22 de enero de 2019, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafos 5 CPACA como consta en folios 127 a 131 del cuaderno principal.
6. El Distrito Capital – Secretaría de Bogotá Distrital de Movilidad, a través de apoderado procedió a contestar la demanda (fs. 19 a 51 cuaderno principal) y efectuó llamamiento en garantía a Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) (fs. 1 a 17 cuaderno de llamamiento en garantía)
7. El 8 de marzo de 2019 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 55 a 59 cuaderno principal).
8. Por lo anterior se dispone tener por notificado por conducta concluyente al demandado, por lo que el llamamiento realizado fue en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"Primero: El suscrito llamado en garantía, Concesión Servicios Integrales para la Movilidad SIM, suscribió contrato 071 de 2007, cuyo objeto establece: "EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan en los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la Licitación Pública SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio".

Corresponde a la Concesión SIM, a través del referido contrato la administración de los registros distrital automotor, de conductores y tarjetas de operación.

Segundo: El Decreto 564 de 2006 se suprime la Secretaría de Tránsito y Transporte - STT, creada mediante el Acuerdo 11 del 10 de mayo de 1990 y el Decreto Distrital 646 de noviembre 27 de 1990.

Por medio del artículo 105 del Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", se crea la Secretaría Distrital de Movilidad como un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por objeto orientar y liderar la formulación de las políticas del sistema de movilidad para atender los requerimientos de desplazamiento de pasajeros y de carga en la zona urbana, tanto vehicular como peatonal, y de su expansión en el área rural del Distrito Capital en el marco de la interconexión del Distrito Capital con la red de ciudades de la región central, con el país y con el exterior.

En cumplimiento del acuerdo referido, el Alcalde Mayor de Bogotá expidió el Decreto 567 del 29 de diciembre de 2006 "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" estableciendo las funciones asignadas a la Secretaría Distrital de Movilidad, las cuales se relacionan a continuación:

El Decreto 567 de 2006 "Por el cual se adopta la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y se dictan otras disposiciones" dispone:

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. La Secretaria de Movilidad tiene las siguientes funciones básicas:

- a. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.
- b. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.
- c. Liderar y orientar las políticas para la formulación de los planes, programas y proyectos de construcción, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura vial y de transporte del Distrito Capital.
- d. Diseñar y establecer planes y programas de movilidad en el corto, mediano y largo plazo dentro del marco del Plan de Ordenamiento Territorial.
- e. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.
- f. Formular y orientar políticas sobre democratización del sistema de transporte masivo y público colectivo.
- g. Orientar, establecer y planear el servicio de Transporte Público Urbano, en todas sus modalidades, en el Distrito y su área de influencia.
- h. Participar en el diseño de la política y de los mecanismos de la construcción y explotación económica de las terminales de transporte de pasajeros, de carga y de transferencia.
- i. Planear, coordinar y controlar la operación, entre otros mecanismos de seguridad vial, de la semaforización y señalización de los segmentos viales del Distrito Capital.
- j. Participar en la elaboración, regulación y ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial; en la articulación del Distrito Capital con el ámbito regional para la formulación de las políticas y planes de desarrollo conjuntos, y en las políticas y planes de desarrollo urbano del Distrito Capital.

k. Diseñar, establecer y ejecutar los planes y programas en materia de educación vial.

I. Controlar, de conformidad con la normativa aplicable, el transporte intermunicipal en la jurisdicción del Distrito Capital.

Tercero: Que en desarrollo del objeto contractual de la llamada en garantía y en existencia de la Secretaría Distrital de Movilidad, acaecen los hechos motivo del medio de control Reparación Distrital de Movilidad, acaecen los hechos motivo del medio de control de Reparación Directa, proceso 2018-00138 de FELIPE EDUARDO MORENO VELEZ, contra Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

Cuarto: Que como quiera que los hechos vinculan un supuesto actuar de la Secretaría Distrital de Movilidad, el total de ellos se remiten puntualmente a actuaciones desplegadas por el concesionario en ejercicio de sus obligaciones contractuales."

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Junto con la solicitud del llamamiento en garantía, fue allegada la siguiente documental:

- Copia simple del contrato de concesión No. 071 de 2017 suscrito entre el consorcio servicios integrales para la movilidad S.I.M. y la secretaria distrital de Movilidad (fls 4 a 9 cuaderno de llamamiento en garantía)

- Copia simple del otro si No. 4 del contrato de concesión No. 071 de 2017 (fs. 12 a 14 cuaderno del llamamiento)

- Copia de la Cesión del contrato (fs. 15 a 17 cuaderno del llamamiento)

Así las cosas, revisado el expediente se encuentra que en la solicitud de llamamiento en garantía, se llamó en garantía al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), esto en razón a que existió una relación contractual entre la Secretaria Distrital de Movilidad y el consorcio por cuanto suscribieron el Contrato de Concesión No. 071 de 2007, el cual tenía un plazo de ejecución 8 años y dos meses, el cual fue prorrogado mediante otro si No. 4 por 6 años más a partir del plazo de ejecución original, cuyo objeto era "Por el presente

contrato EL CONCESIONARIO asume por su cuenta y riesgo la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y tarjeta de operación para la Secretaría Distrital de Movilidad; de conformidad con las especificaciones que se relacionan de los estudios previos de oportunidad y conveniencia, el pliego de condiciones de la LICITACIÓN Publica SDM-LP-006-2007, sus adendas, la propuesta presentada por el concesionario y la naturaleza del servicio.” (fs. 4 cuaderno del llamamiento en garantía)

Pese a lo anterior, el despacho evidencia, que para proceder a la admisión de la solicitud del llamamiento se debe aportarse la totalidad del contrato junto con sus adiciones, modificaciones y prórrogas, los estudios previos de oportunidad y conveniencia del Contrato de Concesión No. 071 de 2007, así como también la LICITACIÓN Publica SDM-LP-006-2007 en original, para identificar las condiciones, alcance y el objeto del contrato.

Por otro lado con la solicitud del llamamiento en garantía no se aporta el certificado de existencia y representación legal de las sociedades que conforman el consorcio, ni tampoco el documento privado mediante el cual fue constituido el mismo¹, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada, para que aporte lo señalado.

Así mismo, el despacho observa que el contrato de concesión No. 071 de 2017, el otro si No. 4 del contrato de concesión No. 071 de 2017 y la cesión del contrato fueron aportadas en copia simple, razón por la cual se requiere a la apoderada de la demandada Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad - para que aporte la documental indicada en copia autentica.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** el llamamiento en garantía que hace la Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.
- 2.** Se le concede a la apoderada del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.
- 3.** Se **reconoce personería** a la abogada Martha Ruth Trujillo Guzmán como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 42 a 51 del cuaderno Principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ “Ley 80, artículo 7o. DE LOS CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES. Para los efectos de esta ley se entiende por:” (...)

“1o. Consorcio:

Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

Exp. No. 2018 00138 -00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1º de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000141-00
Demandante : Sandra Custodia Vanegas Ramírez y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado la señora Sandra Custodia Vanegas Ramírez y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional, el 28 de febrero de 2018 ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls 1 a 10 cuad. ppal).
2. El 12 de marzo de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección tercera- subsección B inadmitió la demanda y concedió un término de 10 días para subsanar los defectos anotados (fls. 12 y 17 cuad. ppal)
3. El 6 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación según consta en folios 18 a 27 cuaderno principal.
4. Mediante auto del 13 de abril de 2018, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- sección tercera- subsección B declaró la falta de competencia y remitió el expediente a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá sección tercera- reparto (fl. 28 a 38 cuad. ppal)
5. El 30 de abril de 2018, a través de oficina de apoyo y según acta individual de reparto le correspondió a este Despacho el proceso en curso visible en folio 39 del cuaderno principal.
6. El 12 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se **concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados (fls 40 a 44 cuad. ppal)**
7. El 25 de septiembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 45 y 46 del cuaderno principal.
8. El 21 de noviembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por SANDRA CUSTODIA VANEGAS RAMIREZ actuando en nombre propio y en representación del menor JEISON ARLEX

TORRES VANEGAS contra el Ministerio de Defensa Policía Nacional (fls 47 y 48 cuad. ppal)

9. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

10. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Policía Nacional para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 49 cuad. ppal)

11. El 6 de diciembre de 2018, la parte actora allegó copia autentica del registro de defunción de Paula Andrea Torres Vanegas, así como registro civil de nacimiento de la misma y de Jeison Arlex Torres Vanegas (fl. 51 a 54 cuad. ppal)

12. El 2 de febrero de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 55 a 59 del cuaderno principal.

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 29 de marzo de 2019 (fls 60 a 62 cuad. ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 27 de junio de 2019¹.

15. El 29 de marzo de 2019, el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional radico contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 63 a 70 cuad. ppal)

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 72 del cuaderno principal.

17. El 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante contestó las excepciones presentadas por la parte demandada como consta en folios 73 a 76 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **8 de septiembre de 2020 a las 10:30 am,** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

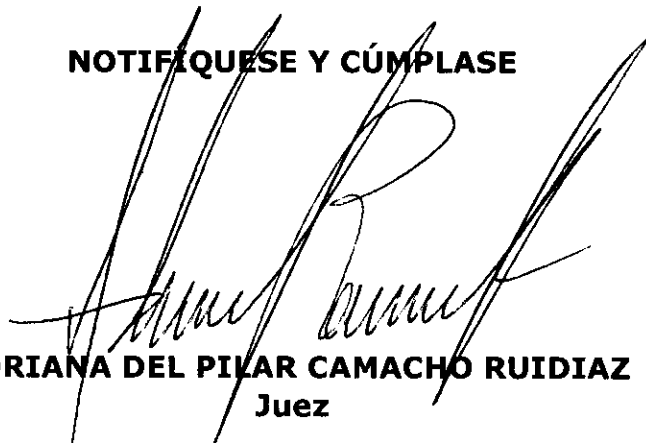
¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica Luis Fernando Rivera Rojas con cédula No. 1.032.364.001 y T.P No. 193.512 como apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional conforme al poder visible a folios 66 a 70 de cuaderno principal

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000167-00
Demandante : Amaurys Xamora Suarez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado el señor Amaurys Xamora Suarez y otros, interpusieron demandada a través del medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 15 de mayo de 2018 (fls 1 a 40 cuad. ppal).
2. Por auto del 26 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos de la misma (fls 42 a 46 cuad. ppal)
3. El 1º octubre de 2018, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto del 26 de septiembre de 2018 como consta a folios 47 a 54 del cuaderno principal.
4. El 21 de noviembre de 2018, se resolvió recurso de reposición, se inadmitió la demanda se requirió parte actora y se reconoció personería jurídica (fls. 55 y 56 cuad. ppal)
5. El 6 de diciembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 57 del cuaderno principal.
6. El 23 de enero de 2019 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. AMAURYS ZAMORA SUÁREZ
2. AMAURIS ZAMORA CANTILLO
3. MAYERLIS SUÁREZ SARMIENTO
4. TIVISAY MARGARITA ZAMORA SUÁREZ
5. KELIS JOHANA ZAMORA SUÁREZ

Contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 58 y 59 cuad. ppal)

7. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

8. El 28 de febrero de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 62 y 63 del cuaderno principal.

9. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 22 de marzo de 2019 (fls 64 a 66 cuad. ppal).

10. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 22 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 8 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 20 de junio de 2019¹.

11. El 23 de mayo de 2019, el apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional radico contestación de la demanda y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 67 a 80 cuad. ppal)

12. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 81 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 27 de agosto de 2020 a las 10:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica a Pedro Mauricio Sanabria Uribe con cédula No. 4.267.112 y T.P No. 208.252 como apoderado del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 75 a 80 de cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00235 00**
Demandante : Gerardo Cárdenas Reyes y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías -INVIAS y otro.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura a la Previsora S.A; Reconoce personería jurídica.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Gerardo Cárdenas Reyes
2. Luz Nebia Flórez Vélez
3. Juan Pablo Cárdenas Flórez.
4. María José Cárdenas Flórez.
5. Gerardo Cárdenas Jiménez.

En contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

2. El 15 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.61 a 72 cuad. ppal.)

3. El 04 de marzo de 2019, a través de apoderado la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, efectuó llamamiento en garantía a la Previsora S.A. (fls 1 a 37 cuaderno No. 5)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

HECHOS

1. El 16 de diciembre de 2015, la agencia Nacional de Infraestructura y la Compañía LA PREVISORA S.A, suscribieron la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, cuyo objeto es "amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extrapatrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida en relación) que cause la agencia Nacional de Infraestructura-ANI a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o

en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional."

2. Con base en la anterior cobertura de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que representó en el presente asunto contencioso, la Aseguradora LA PREVISORA S.A, deberá cubrir la condena que se impute a la Agencia.

DEL ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el juzgado decidiera endilgar responsabilidad alguna a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por los accionantes, ello es, la prosperidad a las pretensiones relativas al pago de la totalidad de los perjuicios ocasionados a los demandantes, solicito se condene a LA PREVISORA S.A, al reintegro de todo lo que la AGENCIA tuviera que pagar en virtud del "DAÑO OCASIONADO". Asimismo, sus correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia, en el evento de acceder a las pretensiones de al demanda en relación con los hechos que dieron lugar al medio de control de la referencia, me permito solicitar al Señor Magistrado disponga la regulación de las prestaciones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de LA AGENCIA.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de la Previsora S.A Compañía de Seguros (fls 16 a 37 cuaderno No.5)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006603, tiene la siguiente vigencia desde el 08 de octubre de 2016 hasta 01 de enero de 2017 (fls. 13 a 14 cuad. No. 5)

Exp. No. 2018-00235-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 1006603, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 06 de diciembre de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 10066032, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a Previsora S.A Compañía de Seguros.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI a Previsora S.A Compañía de Seguros, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a Previsora S.A Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a Previsora S.A Compañía de Seguros, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

4. Se RECONOCE personería jurídica al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo, identificada con C.C 1.030.537.502 y T.P 214.995 del C.S.J, como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura", de conformidad con el poder y anexos visible a folios 2 a 6 cuaderno No. 5.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto 3

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00235 00**
Demandante : Gerardo Cárdenas Reyes y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías -INVIAS y otro.

Asunto : Admite llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a MAPFRE Seguros de Colombia

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Gerardo Cárdena Reyes
2. Luz Nebia Flórez Vélez
3. Juan Pablo Cárdenas Flórez.
4. María José Cárdenas Flórez.
5. Gerardo Cárdenas Jiménez.

En contra del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

2. El 15 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.61 a 72 cuad. ppal.)

3. El 06 de mayo de 2019, a través de apoderada el Instituto Nacional de Vías "INVIAS", contestó demandada y efectuó llamamiento en garantía a MAPFRE Seguros de Colombia. (fls 1 a 55 cuaderno No. 2)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

HECHOS

En el proceso de la referencia se ha llamado al Instituto Nacional de Vías- Invias, a responder por el accidente que presuntamente ocurrió el 06 de diciembre de 2016, en el Km 2+100 mts Variante Flandes conduce al municipio de Ibagué (Tolima), donde falleció la joven ALEJANDRA CÁRDENAS FLÓREZ.

Considera el demandado Instituto Nacional de Vías, que por haber suscrito con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la póliza de

Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752 cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos el daño moral, daño fisiológico y daño a la vida relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS- a terceros, generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, es dicha compañía quien debe responder en caso de que se llegare a condenar el pago de alguna indemnización por daños y perjuicios (Materiales y/o morales), que se hayan causado en Accidente que presuntamente ocurrió el 06 de diciembre de 2016, en el Km 2+100 mts Variante Flandes conduce al municipio de Ibagué (Tolima), donde falleció la joven ALEJANDRA CÁRDENAS FLÓREZ.

Teniendo en cuenta el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 64 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que se llame en garantía a Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA con NIT 891700037-9 cuyo Representante Legal es ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla o por quien haga sus veces, toda vez que el Instituto Nacional de Vías suscribió con esta firma un contrato de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, mediante la cual la misma asumía la obligación de amparar los perjuicios patrimoniales (daños materiales incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluidos daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación) que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS a terceros; generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional, riesgos que estos que están amparados con la póliza No. 2201214004752 cuya vigencia va desde el 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017.

La sociedad llamada en garantía tiene su sede principal en la Ciudad de Bogotá D.C en la carrera 14 No. 96-34, correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co.

PRETENSIONES

Por lo anterior, atentamente solicito al Honorable Despacho que acepte el presente llamamiento en Garantía y en el Hipotético caso, que prosperen las pretensiones de la demandante, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual suscrita con la Compañía de Seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que el Llamamiento en Garantía se solicitó al Honorable Despacho dentro de la Contestación de la demanda y en cuadernillo por separado, cumpliendo con los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordene el reembolso a favor de mi representado, de las sumas de dinero, que se llegaren a pagar con fundamento en una posible condena sancionatoria.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de Mapfre Seguros Generales de Colombia (fls 4 a 20 y 39 a 55)
- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752.

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, tiene las siguientes vigencias desde el 01 de enero de 2016 hasta 16 de abril de 2017(fls. 3 a 38 cuad. No. 3)

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual No. 2201214004752, se encontraban vigente para la fecha de los hechos, esto es, 06 de diciembre de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2201214004752, para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a MAPFRE Seguros de Colombia".

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a MAPFRE Seguros de Colombia, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a MAPFRE Seguros de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a MAPFRE Seguros de Colombia, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

Exp. No. 2018-00235-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

4. Se **RECONOCE** personería jurídica a la abogada Clara Elisa Coronado Parra, identificada con C.C 37.396.766 y T.P 163.378 del C.S.J, como apoderada del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", de conformidad con el poder y anexos visible a folios 80 a 100 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de : **Reparación Directa**
Control
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00235 00**
Demandante : Gerardo Cárdenas Reyes y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías -INVÍAS y otro.

Asunto : Admite llamamiento en garantía de la Agencia Nacional de Infraestructura a la Concesión Vía 40 Express S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2018, el despacho admitió la demanda presentada por:

1. Gerardo Cárdena Reyes
2. Luz Nebia Flórez Vélez
3. Juan Pablo Cárdenas Flórez.
4. María José Cárdenas Flórez.
5. Gerardo Cárdenas Jiménez.

En contra del Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI.

2. El 15 de febrero de 2019 se notificó por correo electrónico a las entidades demandadas el Instituto Nacional de Vías "INVÍAS" y la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl.61 a 72 cuad. ppal.)

3. El 04 de marzo de 2019, a través de apoderado la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, efectuó llamamiento en garantía a la sociedad Vía 40 Express S.A.S. (fls 1 a 15 cuaderno No. 4)

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes argumentos:

"(...)

HECHOS

En el año 2004, el entonces INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad VIA 40 EXPRESS S.A.S., suscribieron el Contrato de Concesión 04 de 2016, de tercera generación y cuyo objeto es:

"El presente contrato de concesión bajo un esquema de asociación publico privada de Iniciativa Privada en los términos de la Ley 1508 de 2012, tiene por

objeto el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en este Contrato, el concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del proyecto se describe en la Parte Especial y el apéndice Técnico 1. (...) "(Negrilla fuera del texto)

El concesionario realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto Vial "Tercer carril Bogotá-Girardot", permitiendo la estabilidad de la vía, una adecuada movilidad de los usuarios y la continuidad de la prestación del servicio, manteniendo la seguridad vial, la comodidad y la integración con el entorno, cumpliendo para ello con los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato y sus Apéndices y siempre bajo el control y vigilancia de ANI.

En desarrollo del objeto del contrato, el Concesionario deberá ejecutar en el plazo establecido en el presente Contrato- las obras de Construcción y Rehabilitación y todas las actividades correspondientes a la operación y mantenimiento del proyecto, necesarias para mantener todos y cada uno de los Trayectos del Proyecto de conformidad con el Pliego, el Contrato, sus Apéndices y los requerimientos ambientales establecidos por la respectiva autoridad.

El alcance físico del Proyecto Vial aparece indicando en las Especificaciones Técnicas de Construcción y Rehabilitación.

El contrato de Concesión No. 04 de 2016, suscrito entre el INCO y la sociedad CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS, de acuerdo con el documento CONPES 3760 del agosto 20 de 2013, pertenece aquellos contratos de CUARTA GENERACIÓN, en los que "La Agencia Nacional de Infraestructura deberá definir la matriz de riesgo de cada proyecto cuyo origen sea de iniciativa privada, teniendo en cuenta que el privado es quien cuenta con mayor información sobre el proyecto a desarrollar y se encuentra en mejor posición para la correcta administración de los riesgos.

En lo tocante a las obligaciones y riesgos que asumió el concesionario, en particular en cuanto a la obligación por parte de CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S. de mantener indemne a la ANI, en el Contrato de No. 04 de 2016 se especificó:

"(...) 14.3 Indemnidad

(a) El concesionario se obliga a mantener indemne a la ANI de cualquier reclamación proveniente de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus Contratistas, subcontratistas o dependientes.

(...)"

Con base en las anteriores disposiciones contractuales, de llegar a declararse la responsabilidad de la Entidad que representó en el presente asunto contencioso, la sociedad VÍA 40 EXPRESS S.A.S deberá cubrir a su costa la condena que se impute a la Agencia, y especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.

ALCANCE Y EXTENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En la eventualidad de que el Despacho decidiera declarar la responsabilidad de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en el reconocimiento y pago de los valores pretendidos por la parte demandante, ello es, el pago de los dineros reclamados, solicito se condene a la sociedad CONCESIÓN VÍA 40 EXPRESS S.A.S, al reintegro de todo lo que LA AGENCIA tuviera que pagar en virtud del "daño ocasionado", tal como intereses, los correspondientes ajustes, costas y gastos del proceso.

En consecuencia en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda en relación con los hechos que dieron lugar a la presente acción judicial, me permito

solicitar al despacho disponga la regulación de las pretensiones a cargo de la entidad llamada en garantía y a favor de LA AGENCIA.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
 - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
 - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
 - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Certificado de Cámara y Comercio de la sociedad Vía 40 EXPRESS S.A.S (fls 8 a 15 cuaderno No. 4)
- Extracto del contrato de Concesión No. 004 de 2016, en medio magnético (cd) folio 17 cuaderno No. 4

De la documental mencionada se evidencia que hay un contrato de Concesión No. 04 de 2016, donde se puede inferir que por su vigencia, se encuentra vigente para la fecha de los hechos, esto es, 06 de diciembre de 2016.

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y existir un contrato de concesión vigente para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la Agencia Nacional de Infraestructura a la Concesión Vía 40 Express S.A.S.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la agencia Nacional de Infraestructura a la Concesión Vía 40 Express S.A.S, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico a la Concesión Vía 40 Express S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral

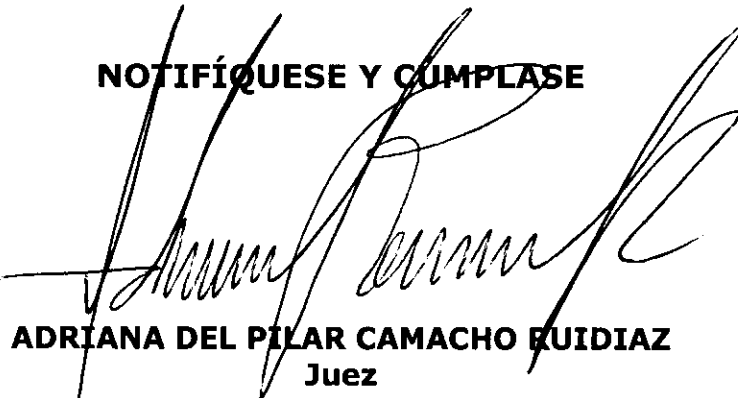
Exp. No. 2018-00235-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado a la Concesión Vía 40 Express S.A.S, por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

auto 2

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00259-00
Demandante : Ana Mercedes Herrera de Duarte y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Reconoce personería;
Requiere entidad demandada.

1. Mediante apoderado la señora Ana Mercedes Herrera de Duarte y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira, el 11 de mayo de 2018 (fls. 1 a 40 cuad. ppal).

2. El 17 de julio de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del circuito de Pereira, declaró la falta de competencia por competencia territorial, siendo remitido a los juzgados administrativos con fecha de reparto del 25 de julio de 2018.

3. El 2º de noviembre de 2018, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando admisión de la demanda (fls 53 a 54 cuaderno principal)

4. El 21 de noviembre de 2018, se admitió la demanda y se requirió al apoderado de la parte actora, para que allegara demanda en formato Word, por medio de control de reparación directa presentada por:

1. Ana Mercedes Herrera de Duarte
2. Ana Milena Duarte Herrera
3. Edwin Duarte Herrera

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls 49 a 52 cuad. ppal).

5. El 05 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó medio magnético (cd) con demanda en formato Word, (fls cuad. ppal)

6. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, a la Procuraduría y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de marzo de 2019 (fls 67 a 69 cuad ppal).

7. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 07 de diciembre de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de junio de 2019.

8. El 13 de junio de 2019, el Ministerio de Defensa-Policía Nacional contestó la demanda, y allegó poder, en tiempo conferido al abogado Sergio Armando Cárdenas Blanco (fls 72 a 81 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **06 de agosto de 2020 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica a Sergio Armando Cárdenas Blanco con cédula No. 1.032.427.938 y T.P No. 255.464 como apoderado del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, como consta a folios 77 a 81 de cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractuales (Nulidad y restablecimiento del Derecho)**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000263-00
Demandante : Martha Lucia Betancourt Londoño
Demandado : Instituto Nacional de Vías- INVIAS
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderado la señora Martha Lucia Betancourt Londoño, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control controversias contractuales contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, el 24 de mayo de 2018 ante el Juzgado 54 Administrativo sección segunda oral de Bogotá (fls 1 a 14 cuad. ppal).
2. Mediante auto del 31 de mayo de 2018, el Juzgado 54 Administrativo sección segunda oral de Bogotá dispuso enviar el expediente a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá en oralidad- reparto (Fls. 15 y 16 cuad. ppal)
3. El 15 de junio de 2018, por acta de reparto le correspondió el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito oral de Bogotá visible en folio 17 del cuaderno principal.
4. El 10 de julio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, sección primera resolvió declarar la falta de competencia y a su vez remitió el mismo a la oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá (fls. 21 a 27 cuad. ppal)
5. El 30 de junio de 2018, mediante oficina de apoyo para los juzgados administrativos de Bogotá le correspondió por acta de reparto al Juzgados 37 administrativo sección tercera oral de Bogotá (fls 28 cuad. ppal)
6. El 5 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 29 a 32 cuad. ppal)
7. El 11 de enero de 2019, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta a folios del 33 a 36 del cuaderno principal.
8. El 6 de febrero de 2019 se admitió la demanda por medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARTHA LUCÍA

BETANCOURT LONDOÑO contra el Instituto Nacional de Vías- INVIAS (fls 37 y 38 cuad. ppal)

9. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

10. El 8 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA y el pago correspondiente a gastos del proceso como consta en folios 41 a 44 del cuaderno principal.

11. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Instituto Nacional de Vías- INVIAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 29 de marzo de 2019 (fls 45 a 47 cuad. ppal).

12. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 29 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 14 de mayo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 27 de junio de 2019¹.

13. El 14 de junio de 2019, el apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS radicó la contestación de la demanda, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 48 a 61 cuad. ppal)

14. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 62 del cuaderno principal.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 28 de julio de 2020 a las 10:30 AM, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

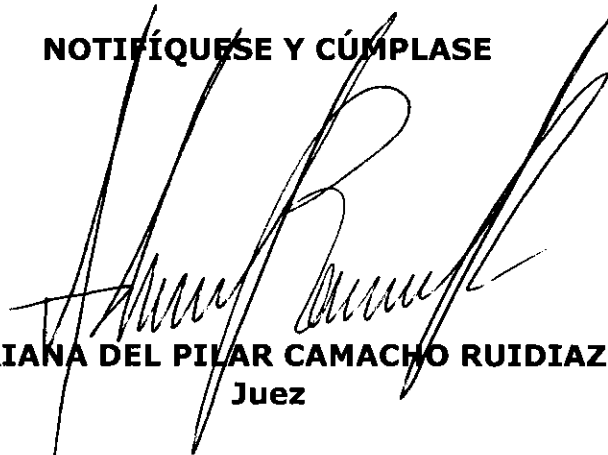
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica Nino Bravo Oyuela con cédula No.79.653.217 y T.P No. 109.727 como apoderado del Instituto Nacional de Vías- INVIAS conforme al poder visible a folios 55 a 61 de cuaderno principal

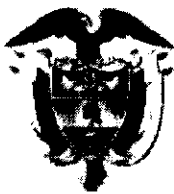
¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Medio de Control **Reparación Directa**

Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-000282-00

Demandante : Jhon Sergin Sepúlveda Ospina y otros

Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce Personería Jurídica

1. Mediante apoderada el señor Jhon Sergin Sepúlveda Ospina y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional, el 10 de agosto de 2018 (fls 1 a 26 cuad. ppal).

2. El 14 de noviembre de 2018, se inadmitió la demanda y se **concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 27 a 29 cuad. ppal)**

3. El 23 de noviembre de 2018, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 30 a 33 del cuaderno principal.

4. El 12 de diciembre de 2018 se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. JHON SERGUIN SEPÚLVEDA OSPINA
2. LUIS ENRIQUE SEPÚLVEDA ESCOBAR
3. BLANCA ALIRIA OSPINA MONTOYA
4. LUZ ENITH SEPÚLVEDA OSPINA
5. MÓNICA MARCELA SEPÚLVEDA OSPINA
6. SANDRA MILENA SEPÚLVEDA OSPINA
7. JULIANA ANDREA SEPÚLVEDA OSPINA
8. ALBA JULIETH SEPÚLVEDA OSPINA

Contra el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls 34 y 35 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirará y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaria se ofició al Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que remitiera todo lo que tuviera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 36 cuad. ppal)

7. El 1 de marzo de 2019, la parte actora retiró los oficios dirigido a la parte demandada (fl. 36 cuad. ppal)

8. El 5 de marzo de 2019, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 37 y 38 del cuaderno principal.

9. El 14 de diciembre de 2018, la apoderada de la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 39 del cuaderno principal.

10. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Ministerio de Defensa Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 15 de marzo de 2019 (fls 40 a 42 cuad. ppal).

11. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 15 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 30 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 13 de junio de 2019¹.

12. El 11 de junio de 2019, la apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional radico contestación de la demanda, presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 43 a 62 cuad. ppal)

13. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 12 de julio de 2019 como consta a folio 64 del cuaderno principal.

RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **18 de agosto de 2020 a las 10:30 AM**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

3. RECONOCER personería Jurídica Sidley Andrea Castañeda Rojas con cédula No. 53.131.985 y T.P No. 165.090 como apoderada del Ministerio de Defensa Ejército Nacional conforme al poder visible a folios 56 a 61 de cuaderno principal

¹ Se deja constancia que el 25 de abril de 2019 se estaba en paro judicial y no corrieron términos por cese de actividades.

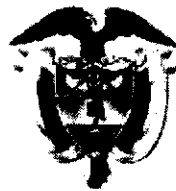
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00317-00
Demandante : Alejandro Valderrama Sanchez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de la Administración
Judicial y Procuraduría General de la Nación
Asunto : Obedézcase y cúmplase; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencia del 12 de junio de 2019 que confirmó la decisión proferida en auto el 5 de diciembre de 2018, por este Despacho que rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad de la acción (fls 35 a 40 cuaderno apelación auto).

2. Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 1 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Conciliación Extrajudicial**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00100 00**
Ejecutante : Ferrelectricos Importados S.A.S
Ejecutada : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE
Resuelve recurso; Repone, Aprueba conciliación
Asunto : prejudicial.

1. Mediante auto de fecha 12 de junio de 2019, se improbió la conciliación prejudicial celebrada el día 10 de abril de 2019 entre Ferrelectricos y la Sub Red Integrada de Servicios de Salud E.S.E, ante el titular de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, por ser lesivo para el patrimonio público.
2. El 18 de junio de 2019, el apoderado de la Sociedad Ferrelectricos Importados S.A.S, interpuso recurso de reposición frente al auto del 12 de junio de 2019 (fls 201 a 534)
3. El 27 de junio de 2019, el despacho fijó en lista el proceso y corrió traslado del recurso interpuesto por la Sociedad Ferrelectricos Importados S.A.S, por tres (3) días, como consta a folio 535.
4. A la fecha no hubo pronunciamiento de las partes.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo ateniende al trámite del recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos **318 y 319 del CGP**.

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que la notificación del auto fue en estado del 13 de junio de 2019, contaba hasta el **18 de junio de 2019**, fecha en la que presento el recurso.

El apoderado en el recurso sustentó:

Como lo ha manifestado el Despacho en la providencia recurrida, se ha dado cumplimiento a todos los lineamientos de la conciliación extrajudicial en derecho, sin que avizore causal de nulidad sobre el particular.

Igualmente se ha cumplido con toda la carga procesal y probatoria a fin de poder demostrar una obligación clara, expresa y exigible a favor de mi representada FERRELECTRICOS IMPORTADO SAS y en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE.

No obstante lo anterior, y a pesar de probarse y cumplirse con todos los requisitos, el Despacho imprueba la conciliación judicial celebrada el día 10 de Abril de 2019, ante la Procuraduría 10 judicial II para asuntos administrativos, bajo el entendido de que la acción a iniciar no está caducada y no es lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Dejando como carga probatoria el acreditar la constancia de recibido a satisfacción de los bienes que hicieron parte del Contrato así como el informe final del supervisor del contrato.

Conforme a lo anterior, me permito subsanar la solicitud de conciliación y aportar las pruebas documentales, con el fin de tomar la decisión que en derecho corresponda dándoles igualmente el valor probatorio, que despeje todo asomo de duda, de que la presente conciliación no es lesiva para el patrimonio público y por ende transa cualquier diferencia contractual presentada entre las partes, documentales que aporte en dieciséis (16) folios.

Por lo anterior, el despacho resuelve el recurso de acuerdo a cada una de las documentales aportadas así:

1. Certificado de Registro Presupuestal No. 24348, con fecha de expedición del 22 de mayo de 2018, numero del contrato: SISSS 123 2018, por un valor de \$249.000.000.
2. Solicitud de adición y prórroga, donde se evidencia un informe del estado actual del contrato adicionar, un saldo actual de \$101.406.874, suscrito por la supervisora del contrato Martha Lucia Nieto Hernández.
3. Certificación de Ejecución de Contratos Proveedores, con fecha del 8 de agosto de 2018, donde se evidencia un saldo pendiente por pagar de \$147.593.126 y el cumplimiento de las obligaciones pactadas.
4. Certificado de Registro Presupuestal No. 1371, con fecha de expedición del 13 de agosto de 2018, correspondiente a la adición No. 1 del contrato: 123 2018, por un valor de \$166.000.000.
5. Certificado de Registro Presupuestal No. 38652, con fecha de expedición del 16 de agosto de 2018, número de adición del contrato: 123 2018, por un valor de \$166.000.000.
6. Certificación de Ejecución de Contratos Proveedores, con fecha del 14 de noviembre de 2018, donde se evidencia un saldo pendiente por pagar de \$317.533.042 y el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Revisado lo anterior, se evidencia que el valor a conciliar es por TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$300.311.885), y el valor pendiente por pagar acorte de fecha 14 de noviembre de 2018, es por \$317.533.042, se aportaron los registros presupuestales que garantizaran que los recursos del contrato del contrato 123 del 2018 y su adición no fueran desviados a otro fin.

Así mismo obra informe final de supervisión que da cuenta de la real ejecución del contrato, en el cual consta el recibido a la satisfacción y la entrada a almacén de los bienes adquiridos a través de las facturas Nos. 8409, 8419, 8421, 8422, 8423, 8462, 8490, 8491, 8492, 8494, 8496, 8497, 8498, 8499, 8523, 8524, 8525, 8526, 8527, 8528, 8545, 8546, 8547, 8549, 8553, 8554, 8555, 8556, 8596, 8600, 8601, 8608, 8654, 8655, 8656, 8657, 8658, 8659, 8660, 8718, 8719, 8720, 8721, 8722, 8723, 8724, 8736, 8737, 8738, 8739, 8740, 8741, 8742, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 8838, 8839, 8840, 8841, 8844, 8845, 8924, 8925, 8931, 8655, 8656, 8657, 8658, 8659, 8660, 8718, 8719, 8720, 8721, 8722, 8723, 8724, 8736, 8737, 8738, 8739, 8740, 8741, 8742, 8832, 8833, 8834, 8835, 8836, 8837, 8838, 8839, 8840, 8841, 8844, 8845, 8924, 8925, 8931, 8932, 8933, 8934, 8936, 10071, 10072, 10073, 10074, 10075, 10076, 10087, 10088, 10089, 10090, 10091, 10096, 10097, 10123, 10126, visibles a folios 507 a 508 y 524 a 534.

De lo anterior se desprende que existen los soportes documentales, que evidencian que los bienes fueron recibidos a satisfacción de la entidad, por lo que se concluye que el acuerdo conciliatorio no es lesivo para el patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho repone el auto recurrido.

RESUELVE

1. REPONER auto del 12 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

2. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día 10 de abril de 2019, entre Ferrelectricos S.A.S y la Subred Integrada en Servicios de Salud Sur ESE, Ante la titular de la Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos, así:

"Una vez analizadas las pretensiones de la Solicitud, por decisión unánime de sus miembros, acogen la recomendación de la abogada asignada para el estudio del tema, en el sentido de reconocer el valor de TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$300.311.829), a la firma FERRELECTRICOS IMPORTADOS SAS por concepto de suministro de materiales de ferretería y eléctricos, para garantizar el mantenimiento locativo en las unidades de servicios de salud que conforman la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E (contrato No. 123 de 2018)

Lo anterior, conforme la información que otorga el área de tesorería, central de cuentas y presupuesto de la entidad; los comprobantes de egreso No. 159059, 159207 y 167808; la certificación expedida por la supervisora del contrato suscrito con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los que se pudo determinar que:

1. Respecto del Contrato No. SSISS 281 de 2017:

- *El compromiso de ese contrato fue de ochenta millones de pesos \$80.000.000.*
- *La adición de ese contrato fue de doscientos cuarenta millones de pesos \$240.000.000*
- *El valor total de dicho contrato fue de trescientos veinte millones de pesos \$320.000.000*
- *Mediante comprobante de egreso No. 159059 el 27 de diciembre de 2018 se pagaron ciento cuarenta y nueve millones seiscientos cincuenta mil ciento diecinueve pesos \$149.650.119,00.*
- *Mediante comprobante de egreso No. 167808 del 13 de febrero de 2019 se pagaron cuarenta y siete millones ochocientos cuarenta y un mil doscientos sesenta y cinco pesos \$47.841.265,00.*

- *El total de los descuentos y/o deducibles aplicados por concepto de retención en la fuente, retención ICA, retención IVA fue de diecisiete millones trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos pesos \$17.355.652,00 del valor total del contrato*
- *En total se le pagaron al 13 de febrero de 2019 trescientos dos millones seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos \$302.644.348,00 con deducibles aplicados (retenciones fuente, ICA, IVA).*

Por lo anterior es claro que el contrato 281 de 2017 a la fecha no tiene facturas pendientes por pagar, encontrándose debidamente cancelada la obligación por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. Respecto del contrato No. 123 de 2018:

- *El compromiso de ese contrato fue de doscientos cuarenta y nueve millones de pesos \$249.000.000.*
- *La adición de ese contrato fue de ciento sesenta y seis millones de pesos \$166.000.000*
- *El valor total de dicho contrato fue de cuatrocientos quince millones de pesos \$415.000*
- *Las facturas relacionadas a continuación presentan diferencias entre el valor solicitado por el proveedor en la solicitud de conciliación y el valor que se tiene registrado en la central de cuentas de la Subred Sur, las cuales me permito relacionar (...)*

En consecuencia teniendo en cuenta que existen certificaciones que prueban lo anterior, la suma referida, esto es, TRESCIENTOS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$300.311.885), sumatoria del numeral 2, será cancelada una vez se encuentre aprobado el acuerdo Conciliatorio por el Juez de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, es decir una vez se efectuó el control de legalidad, el apoderado de la firma convocante podrá exigir el pago de la providencia debidamente ejecutoriada que apruebe el acuerdo conciliatorio, ante la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, ajustándose a los términos que conlleven procedimiento interno de la entidad para dicho trámite, el cual establece que una vez sea radicada la solicitud de pago con los respectivos soportes y anexos, dentro de los dos (2) meses siguientes, se pagaran en seis (6) cuotas iguales mensuales correspondientes a CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (50.051.980.8) cada un evitando así que se genere un enriquecimiento in justa causa.

La presente constancia se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Por Secretaría, expídase, copia auténtica del acta de conciliación y primera copia de la presente providencia.

4. Los gastos para expedir la certificación que acredita la autenticidad de la misma, por lo que se dispone señalar la suma de \$6.800, suma que deberá ser consignada en la cuenta de Arancel Judicial No. 4-0070-300-407-3 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo N° PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. Por último, una vez retirada la expedición de la certificación y autenticación ordénese su archivo, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00115-00**
Demandante : Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial y otro
Demandado : Nación-Ministerio de Transporte y otros
Asunto : Inadmite demanda; concede término; previo a reconocer personería jurídica

I. ANTECEDENTES

Las Sociedades Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial "CEINTRANS" y Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial S.A.S. "CECOLSEV S.A.S", por intermedio de sus representantes legales a través de apoderado judicial, interpusieron ante esta Jurisdicción, medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Transporte y otros, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación (Ministerio de Transporte) y otros por los perjuicios causados a los demandantes debido a la operación administrativa realizada por la demandada consistente en la ejecución anticipada de la resolución No.192 de febrero 7 de 2017, puesto que esta no fue notificada a mis representados y causó efectos antes de que dicho acto administrativo se encontrara en firme. (fls 1 a 22 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 02 de mayo de 2019 (fl 23).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$50.543.993 (fl. 2 cuad. ppal.) por lo equivalente al 20% pactado en el convenio, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"* (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de enero de 2019** ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de la constancia de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación es del día **26 de abril de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de la Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial "CEINTRANS" y Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial S.A.S. "CECOLSEV S.A.S", y como convocado el Ministerio de Transporte, se evidencia en la constancia que la que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, y el Centro Integral

de Atención para a la Educación Vial SAS-EDUVIAL SAS, los cuales asistieron como a la audiencia de conciliación extrajudicial como como vinculados por parte del Ministerio de Transporte (fl 09 a 10 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **09 DE ABRIL DE 2018** (fecha en que se enteró el demandante de la resolución 192 del 7 de febrero de 2017) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **05 de JULIO de 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **02 DE MAYO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 23 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por María Paola Martínez Chaparro, representante legal de la Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial "CEINTRANS" y Luis Antonio Puerto Valderrama, representante legal del Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial S.A.S. "CECOLSEV S.A.S", al abogado Edgar Fernando Garavito Romero (fl 19 y 20 cuad. ppal.).

Obra Copias de los Certificados de Cámara y Comercio de las sociedades demandadas (fl 1 a 8 cuaderno anexos demanda)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación- Ministerio de Transporte por los perjuicios causados a los demandantes debido a la operación administrativa realizada por la demandada consistente en la ejecución anticipada de la resolución No.192 de febrero 7 de 2017, puesto que esta no fue notificada a mis representados y causo efectos antes de que dicho acto administrativo se encontrara en firme.

Se evidencia que en las pretensiones se encuentran encaminadas a la reparación de perjuicios por parte del Ministerio de Transporte, así mismo el otorgamiento de poderes lo facultan para iniciar demanda de reparación en contra del Ministerio de Transporte.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que manifieste sobre lo mencionado anteriormente, y así mismo indique los hechos y omisiones en que incurrió el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Centro Integral de Atención para Educación Vial S.A.S- EDUVIAL S.A.S

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA señala:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación. En este caso, (...).

El Despacho aclara que pese a que en el presente caso el apoderado de la parte actora señaló las direcciones de los buzones electrónicos de las partes para recibir notificaciones personales del artículo 198 del CPACA, las comunicaciones no se harán, toda vez que no se encuentra implementada la

firma digital de la Secretaría y del suscrito Juez, además no ha sido acreditada por la empresa certificadora, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999.

NOTA. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará al correo electrónico, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del decreto 1365 de 2013, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes, pero no indicó la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 21 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por las Sociedades Corporación Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial "CEINTRANS" y Centro Colombiano de Educación y Seguridad Vial S.A.S. "CECOLSEV S.A.S", en contra del Ministerio de Transporte y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Previo a reconocer personería jurídica al abogado Edgar Fernando Garavito Romero, es necesario se aclare los hechos y omisiones de al entidades demandadas, para estudiar la facultad otorgada en el poder.

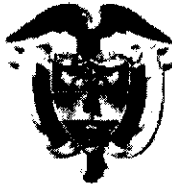
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-158-00
Demandante : CONSTRUCTORA GUERRERO Y CIA S EN C
Demandado : ESE Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

El Despacho profirió auto que negó el mandamiento de pago el 12 de junio de 2019, siendo notificado a las partes, por medio de estado del 13 de junio de 2019 (fl.47 a 51 cuad. ppal.).

El apoderado de la parte demandante radicó recurso de apelación el 18 de junio de 2019 (fls 52 a 107 cuad. ppal.).

En cuanto al trámite del recurso de apelación contra providencias judiciales, en los procesos ejecutivos, debe tenerse en cuenta lo indicado en el artículo 299 CPACA que efectúa una remisión a las disposiciones del CGP, toda vez que la regulación de la ley 1437 de 2011 obedece a los procesos declarativos.

Los artículos 321 y 322 del CGP establecen la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación así:

Artículo 321. Procedencia.

(...)

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. (subrayado del despacho)

Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

Respecto de la oportunidad del recurso presentado, como quiera que la providencia fue notificada el 13 de junio de 2019 y de conformidad con el artículo señalado la parte contaba con 3 días para su interposición, este Despacho concluye que el mismo fue interpuesto en tiempo al haber sido presentado el 18 de junio de 2019.

Por lo anterior y en consideración con el artículo 438 del CGP, **concédase en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación interpuesto** contra el auto que negó el mandamiento de pago.

Remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado José Eufracio Cabezas Moreno, como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los fines y los términos del poder visible a folios 61 a del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 1 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00160 00**
Demandante : Gilberto Cárdenas Fonseca y otros
Demandado : Colpensiones y otro
Asunto : Rechaza demanda

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 25 de junio de 2019, notificado por estado el 06 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere al apoderado de la parte demandante con el fin de que certifique el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial en relación con el demandado Cámara de Comercio de Bogotá, toda vez que en la constancia de la Procuraduría no se menciona a Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que se deberá aportar la constancia correspondiente.

(...)

Por lo que se requerirá a la parte demandante para que indique la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, con el fin de poder establecer la caducidad del presente medio de control.

(...)

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue poder en copia auténtica.

(...)

El Despacho evidencia que el poder conferido por la señora Fabiola Dávila García, es para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra Colpensiones, en el poder no menciona la Cámara de Comercio, por lo que se requiere a la apoderada de la parte actora para que corrija el poder y comuniqué si actúa como apoderada de la parte actora contra Cámara de Comercio y se aclare el medio de control que interpone.

Así mismo se evidencia que el poder allegado del señor Gilberto Cárdenas Fonseca para efectos de revisar procesos coactivos ante Colpensiones, por lo que deberá aportarse el poder de conformidad con el medio de control a instaurar y las entidades demandadas.

Se deja constancia que no se aporta documento de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

(...)

Se requiere a la parte demandante para que allegue el medio magnético de la demanda en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 20 de junio de 2019 y se radicó escrito el 20 de junio de 2019 encontrándose dentro del término.

El 20 de junio de 2019, la apoderada allegó escrito con anexos visible a folios 20 a 42 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 05 de junio de 2019, para el efecto la apoderada de la parte actora, allegó:

1. Escrito en el que aduce que Cámara de Comercio de Bogotá no dio respuesta a los diferentes derechos de petición, solicitud de conciliación y tampoco asistió de forma que demostró poco interés en darle fin a esta controversia procesal y manifiesta que aporta Acta de conciliación fallida en el año 2019 se convocó tanto a Colpensiones como a Cámara de Comercio de Bogotá, anexó Certificación No. 54697 de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.

El Despacho observa que no se aportó constancia, ni acta de conciliación extrajudicial, donde se evidencie el agotamiento de requisito de procedibilidad por parte de la entidad Cámara de Comercio de Bogotá.

2. Señala, como fecha de los hechos cuando se tuvo conocimiento de los daños y perjuicios que fueron en el 2016 y consecutivos hasta el 2018 fecha en que logró encontrar las falencias y omisiones surgidas por responsabilidad de Colpensiones y de Cámara de Comercio de Bogotá.

El Despacho no evidencia prueba sumaria, donde se puede deducir que los hechos ocurrieron en los años 2016 y 2018, como tampoco señala una fecha exacta, anexó derecho de petición dirigido a Colpensiones de fecha 18 de agosto de 2016, y tampoco señala ni aclarar el medio de control por el cual pretende instaurar demanda.

3. Poderes otorgados por los señores Andrés Cárdenas Fonseca, y Fabiola Dávila García a la abogada Ahide Calderón Sánchez, anexando escritura pública No. 1296 de la Notaría 33 del círculo de Bogotá, y certificado de cámara de comercio de Bogotá de Cárdenas Medina Asociados LTDA C M ARQUITECTOS INGENIEROS LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Visto lo anterior, el Despacho observa que no se subsanó la totalidad de los defectos encontrados el auto de inadmisión del 05 de junio de 2019, razón por la cual el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA:

Ley 1437 de 2011 CPACA artículo 169, establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida". (Subrayado del despacho)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Reparación Directa interpuesta por los Andrés Cárdenas Fonseca y Fabiola Dávila García y otros en contra de Colpensiones y la Cámara de Comercio de Bogotá por no haber subsanado los defectos evidenciados en auto inadmisorio del pasado 05 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
Providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 164 00**
Demandante : Luis Fernando Gallego Franco y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Inadmite demanda y requiere apoderado parte actora

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Fernando Gallego Franco y otros, a través de apoderado judicial, presentaron medio de control reparación directa, en contra del Ministerio de Defensa Ejército Nacional para que la entidad sea condenada al pago de los perjuicios causados, con ocasión de los daños sufridos por el señor Luis Fernando Gallego Franco en su vida militar como suboficial.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 28 de mayo de 2019. (f. 18 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la

Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, se tiene que el apoderado del demandante indicó que el valor de la cuantía correspondía en 700 SMLMV por concepto de perjuicios morales, materiales y daño en la vida sin embargo, no se efectuó una estimación razonada de la cuantía, indicando las operaciones de las cuales resultan los valores indicados, en consecuencia, se requiere a la apoderada de la parte actora, para que realice una estimación razonada de la cuantía.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el caso bajo estudio, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 DE OCTUBRE DE 2018** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el **11 DE DICIEMBRE DE 2018**, sin embargo solo hasta el **18 DE DICIEMBRE DE 2018** se levantó acta, por consiguiente el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTINUEVE DÍAS (29)**. (f. 84 cuaderno anexos demanda)

En la constancia emitida por la procuraduría, se puede evidenciar que la parte convocante solo está compuesta por Luis Fernando Gallego Franco, razón por la cual se requiere al apoderado de los demandantes para que allegue constancia de la Procuraduría en el que conste que se agotó el requisito de la conciliación prejudicial frente a todos los aquí demandantes.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado y negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, pues dentro del expediente no reposa acta de notificación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-500, por medio de la cual se modificó los resultados de la Junta Medico Laboral No. 90707 20 de octubre de 2016, que diagnosticaron la afectación psicofísica del señor Luis Fernando Franco

Se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la copia de constancia de notificación del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. M17-500.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder conferido por Luis Fernando Gallego Franco (víctima), Mariela Gallo de Nieto (madre), Antonio José Nieto Gallego (padre), Amilbia Nieto Gallego (hermana), Luz Stella Nieto Gallego (hermana) y Solanlli Nieto Gallego (hermana) (fls. 11 a 16 cuaderno principal).

No obstante de lo anterior el despacho advierte que con la demanda no se allegan documentos que acrediten el carácter con el que actúan los demandantes Mariela Gallo de Nieto, Antonio José Nieto Gallego, Amilbia Nieto Gallego, Luz Stella Nieto Gallego y Solanlli Nieto Gallego.

En consecuencia se requiere a la parte demandante para que allegue los registros civiles auténticos o los documentos idóneos que acrediten el carácter con el que actúan los señores Mariela Gallo de Nieto, Antonio José Nieto Gallego, Amilbia Nieto Gallego, Luz Stella Nieto Gallego y Solanlli Nieto Gallego.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, con ocasión a los daños sufridos por el señor Luis Fernando Gallego Franco en su vida militar como suboficial.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló con el escrito de la demanda la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que manifieste al respecto.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF (fl 17 cuaderno principal)

Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho.

RESUELVE

1. INADMITIR la acción contencioso administrativa por el medio de control REPARACIÓN DIRECTA interpuesta.

2. Se le concede a la parte actora, el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

3. RECONOCE personería Jurídica al abogado Luis Antonio Arciniegas Semanate con cédula de ciudadanía No.76.312.904 y T.P No. 270.673 como apoderada de la parte demandante en los términos de los poderes que obran a folios 11 a 16 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 1 de agosto de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00217 00**
Demandante : **EPS Sanitas**
Demandado : **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros para obtener el pago por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 312 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS. (fl. 1 a 67 del cuaderno principal)
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 24 laboral del Circuito (fl 68 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 17 de mayo de 2019 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 69 a 71 cuad. ppal.)
3. Por medio de acta individual de reparto del 17 de julio de 2019, correspondió por reparto a este despacho conocer de la presente controversia (fl.72 cuad. ppal.)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29.El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*.(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de 312 recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)"

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).*

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El** ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participantes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el

control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el **trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos

administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá,

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P. Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiéndolo que el juzgado 29 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 01 de marzo de 2019 visible a folios 97 a 101 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1 de julio de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra de

la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 01 de agosto de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario